



República de Colombia



Ca354952103

Aa065134120

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0066 - - - - -

CERO CERO SESENTA Y SEIS - - - - -

DE FECHA: ENERO DIECISEIS (16) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CODIGO: 409 - - - - -

ACTO: PODER POR ESCRITURA PÚBLICA. - - - - -

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 - - - - -

PODERDANTE: - - - - -

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - NIT. 900.134.459-7. - - - - -

APODERADO: - - - - -

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO - C.C. 1.014.259.419. - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO - - - - -

Notaria Sexta (6a.) ENCARGADA - - - - - del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - - - - -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.254, expedida en Pamplona (Norte de Santander), quien en su calidad de Presidente, según designación efectuada por la Junta Directiva en sesión del 23 de abril de 2019, que consta en el Acta No. 173 de la misma fecha, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de mayo de 2019, bajo el número 02460900 del libro IX, obra en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, sociedad con domicilio en Bogotá D. C., constituida mediante Escritura Pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de mayo de 2014 bajo el No. 01838815 del libro IX, con matrícula mercantil 02459073 y NIT. 900.134.459-7, declaro: - - - - -

Primero. Que CONFIERO poder general a José Nicolás Pulido Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'014.259.419 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 278.313 del Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



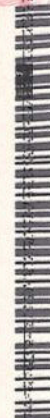
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa065134120

Ca354952103



108758KYA5ASMYH



10903C9aMVVU5CVQ

Judicatura, para que, en su condición de Profesional Semi junior de la Dirección de Procesos Judiciales, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: -----

A) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales, o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país, Tribunal de Arbitramento, y en los cuales sea parte la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., como demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. -----

B) TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. -----



República de Colombia



Ca354952083

Aa065134121

0066

C) DESISTIMIENTO: Para que se desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. _____

D) TRANSACCIÓN: Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. _____

E) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. _____

F) GENERAL: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso se quede sin representación en sus negocios. _____

G) OTORGAMIENTO DE PODERES: Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograr la adecuada y oportuna representación de la Poderdante, para que la represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades de TGI S.A. ESP. _____

H) CONCILIACIÓN: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o complementen o adicionen _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa065134121

Ca354952083



10160

14700



10903D9aMVVU5C00

I) CONFESAR Y ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE: en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

----- HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO -----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertida de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

DERECHOS \$ 59.400 ✓ -----

IVA 19% \$ 33.535 ✓ -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 6.600 ✓ -----

RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 6.600 ✓ -----

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa065134120, Aa065134121, Aa065134122 -----

EN BLANCO... EN BLANCO



República de Colombia



Ca354952064

Aa065134122

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0066 ---

CERO CERO SESENTA Y SEIS ---

DÉ FECHA: ENERO DIECISEIS (16) ---

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). ---

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. ---

[Handwritten signature]

LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO

C.C: 88.155.254 expedida en Pamplona (Norte de Santander)

TEL: ---

DIRECCIÓN: ---

Obra en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP con NIT: 900.134.459-7

HUELLA ÍNDICE
DERECHO



MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO

NOTARIA SEXTA (6ª.) -E- DE BOGOTÁ, D.C.

Según Resolución No. 268 del 14 de Enero de 2020

Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramirez - PODER 0047/20.-
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	
Liquidó:	
Cerró:	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1087255MHKBAYAF



10904QQH9aMVMU5C

ES FIEL Y QUINCE COPIA, (AUTENTICA) TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0066 DE FECHA ENERO DIECISEIS (16) DE 2020.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 3 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL NO CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. ENERO 31 DE 2020

RESOLUCION 00401 DE ENERO 17 DE 2020

POR LA NOTARIA SEXTA (E) DE BOGOTA D.C.



KAREN LILIANA PARRA COTEX
NOTARIA SEXTA (E) DE BOGOTÁ D.C.

Miguel Antonio Zamora Arila
Notario

CERTIFICADO No.

195 de 2021.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2.021

**COMO NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICO:**

Que por escritura pública número sesenta y seis (66) otorgada el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2.020), en esta Notaría Sexta (06) del Círculo de Bogotá D.C., el señor **LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO**, identificado con Cédula de ciudadanía número 88.155.254 expedida en Pamplona, quien obra en nombre y representación en su condición de Presidente de la Sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, identificada con NIT 900.134.459-7, constituida mediante Escritura Pública numero 67 de fecha 16 de febrero de 2.007 de la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga, inscrita bajo el número 01838815 del Libro IX con matrícula mercantil No. 02459073 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JOSE NICOLAS PULIDO NIETO**, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía número 1.014.259.419 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 278.313 del C.S.J, para que lo represente en todos los actos y contratos relativos a sus derechos y obligaciones en los términos que allí se estipulan.

Al margen de dicha escritura pública **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

El presente certificado se expide a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2.021), a las 9:00 am, con destino al **INTERESADO**.


JENNY CAROLINA CUELLAR PINZÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

C.002/22-AUDM&SBOG-CER2022-1041

**El Suscrito Revisor Fiscal De
Transportadora De Gas Internacional S.A E.S.P.,
NIT 900.134.459-7,**

Certifica que:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de diciembre de 2016, bajo el número de inscripción 01693541 del libro VII del registro mercantil y el certificado de existencia y representación legal del 12 de enero de 2022, a continuación, se indican los cinco principales inversionistas con respecto al volumen de acciones y su porcentaje de participación:

Accionista	Identificación	No. de Acciones	% de Participación
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	899.999.082-3	145.396.370	99,9956%
Fabio Alexander Sanchez Díaz	79.523.775	3.882	0,0027%
Juan Pablo Ardila Angarita	13.720.478	1.200	0,0008%
Jorge Eduardo Linero Gómez	85.470.090	697	0,0005%
Adriana Milena Villabona Reyes	63.510.105	269	0,0002%

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide a los 13 días del mes de enero de 2022, por solicitud de la administración de la Compañía.

Lidia Nery Roa Mendoza
Revisor Fiscal de TGI S.A. ESP
T.P. 167431 – T
Miembro de KPMG S.A.S.



C.003/022-AUDM&SBOG-CER2022-1289

**El Suscrito Revisor Fiscal de
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.,
NIT. 899.999.082 - 3,**

Certifica que:

De acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal al 06 de enero de 2022 y el informe mensual de gestión emitido por DECEVAL S.A. al 31 de diciembre de 2021, a continuación, se indican los cinco principales inversionistas con respecto al volumen de acciones y su porcentaje de participación:

No.	Cuenta	Doc.	Identificación	Nombre inversionista	Saldo total	% Participación
1	246	NIT	8999990619	Bogotá Distrito Capital	6.030.406.241	65,68%
2	1448	NIT	8002248088	Fondo De Pensiones Obligatorias Porvenir Moderado	755.130.630	8,22%
3	1454	NIT	8002297390	Fdo De Pensiones Obligatorias Protección Moderado	531.885.551	5,79%
4	212	NIT	8903006536	Corporación Financiera Colombiana S.A.	475.298.648	5,18%
5	1449	NIT	8002279406	Fondo De Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado	218.003.632	2,37%

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 17 días de enero de 2022, por solicitud de la administración de la Compañía.

Lidia Nery Roa Mendoza
Revisor Fiscal de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
T.P. 167431 – T
Miembro de KPMG S.A.S.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Referencia: Controversias contractuales

Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – CONTROVERSIAS PRECONTRACTUALES – Cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios – Naturaleza jurídica de los actos precontractuales emitidos por prestadores de servicios públicos domiciliarios – Medio de control procedente para demandar actos precontractuales emitidos por prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Sala Plena de la Sección Tercera, mediante Auto de 14 de mayo de 2020, avocó, en segunda instancia, el conocimiento del asunto de la referencia, con el fin de proferir Sentencia de Unificación jurisprudencial en relación con el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios, la naturaleza jurídica de los actos precontractuales emitidos por estos y el medio de control procedente para demandar tales actos precontractuales ante esta jurisdicción.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decide sobre el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de junio de 2011, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Contenido: 1. Antecedentes - 2. Consideraciones – 3. Decisión

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Posición de las demandantes – 1.2. Posición de la demandada – 1.3. Sentencia de primera instancia – 1.4. Recurso de apelación y trámite relevante de segunda instancia

1.1. Posición de las demandantes

1. El 16 de octubre de 2008, Vigías de Colombia SRL Ltda. y Granadina de Vigilancia Ltda. (las cuales conformaron una Unión Temporal a fin de participar en la invitación ISG-325-2008) presentaron **demanda**¹ ante el “Juez Administrativo del Circuito (Reparto)” en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P (EAAB).

2. Las **pretensiones definitivas**² de la demanda fueron las siguientes (se transcribe):

1. “Que se declare la nulidad del acto administrativo de ‘ACEPTACIÓN DE OFERTA’ de fecha 29 de agosto de 2008, proferido por el señor General en Retiro Ismael Trujillo Polanco -Director de Seguridad- de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el trámite de selección objetiva del contratista de seguridad y vigilancia privada surtido en razón de la invitación ISG-325-2008.

2. Que por la ilegalidad del antedicho acto previo, también se declare la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No 1-05-11500-404-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por el señor General en Retiro Ismael Trujillo Polanco en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y la señora Luz Alba Ordoñez de Muñoz en representación de la Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Serviconfor Limitada.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se ordene pagar a las sociedades accionantes, a título de indemnización del daño antijurídico que les fue causado, por lo menos la suma de mil setecientos ochenta y cinco millones, quinientos setenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos, con veinte centavos \$1.785'576.632.20, junto con los débitos aumentados e indexación conforme lo mandan los artículos 177 y ss. del C.C.A., según los criterios expresados en la estimación razonada de la cuantía que aparece en esta demanda”.

¹ Folios 1-39 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Mediante memorial de 1 de junio de 2009, las actoras subsanaron la demanda y modificaron las pretensiones iniciales.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

3. En la demanda, la parte actora narró, en síntesis, los siguientes **hechos** relevantes:

4. 1) En julio de 2008, la EAAB dio a conocer las “Condiciones y Términos” de la invitación ISG-325-2008 a presentar propuestas para contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada.

5. 2) El capítulo 2 de la mencionada invitación definió que la calificación económica se realizaría mediante el cálculo de la “media aritmética” y que se le otorgaría el mayor puntaje a quien ofertara “el valor total corregido más cercano a la media aritmética T por debajo”. Además, indicó que la evaluación económica de las ofertas se efectuaría sobre el Formulario No. 1, que incluía los servicios agregados, tales como monitoreo de alarmas y equipos de detección. Por otra parte, su capítulo 4 estableció que los servicios agregados que debían ser proporcionados por el contratista “no se tendr(ían) en cuenta para efectos de la evaluación económica”.

6. 3) De acuerdo con lo plasmado en la invitación, la Unión Temporal no incluyó dentro del valor de su oferta el costo de los servicios agregados.

7. 4) Al evaluar económicamente las ofertas de los interesados, la EAAB sí tuvo en cuenta los costos de los servicios agregados.

8. 5) El 22 de agosto y el 1 de septiembre de 2008, la Unión Temporal manifestó su inconformidad con la evaluación económica realizada por la EAAB, mediante el envío de 2 oficios remitidos a la empresa.

9. 6) El 29 de agosto de 2008, la EAAB profirió el “acto” por medio del cual aceptó la oferta de Serviconfor Ltda. (Serviconfor)³.

10. La actora sustentó la pretensión de nulidad de la decisión de “Aceptación de oferta” en los siguientes cargos:

³ Folios 47-48 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

1) El acto violó las normas en las que debía fundarse: la EAAB contravino el preámbulo y los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, incumplió la “Resolución” 1016 de 2005 (Manual de Contratación de la empresa) y el pliego de la invitación.

2) El acto fue expedido en forma irregular: la EAAB no siguió las reglas establecidas en la invitación. Además, el acto no fue motivado.

3) El acto estuvo viciado por desviación de poder: la EAAB adjudicó el contrato con un sesgo a favor de Serviconfor y en contra de la Unión Temporal conformada por las demandantes, en virtud de un proceso arbitral en el cual el Consorcio conformado por las sociedades Granadina de Vigilancia Ltda., Colviseg Ltda. y Protevis Ltda. había demandado a la EAAB.

4) El acto violó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al principio de confianza legítima.

11. La Sección Tercera del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá **inadmitió la demanda**⁴. El 27 de noviembre de 2008, las demandantes **subsanaron** la demanda⁵ e indicaron que, en el momento de su presentación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estaba cerrado por motivo del paro judicial y, por ello, decidieron presentarla ante el Juez Administrativo del Circuito.

12. En virtud de la cuantía del proceso, el 24 de febrero de 2009, la Sección Tercera del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá **remitió el proceso** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera⁶.

13. El 20 de mayo de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B **inadmitió la demanda**⁷, pues, consideró que, entre otros, la parte actora debía aportar constancia de notificación y

⁴ Folio 50 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁵ Folios 51-54 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁶ Folio 56 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁷ Folio 60 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

ejecutoria de la decisión de 29 de agosto de 2008, a fin de determinar la caducidad de la acción y debía informar si la EAAB había suscrito, o no, el contrato resultante del proceso de selección. En caso de haberse celebrado y estar en ejecución, solicitar su declaratoria de nulidad, como fundamento en la nulidad de la decisión demandada.

14. Mediante memorial de 1 de junio de 2009, las actoras **subsanaron**⁸ la demanda. Manifestaron que la EAAB sí había celebrado el contrato; indicaron que *“el término de caducidad de treinta (30) días para demandar el acto previo se habría cumplido dentro de la ocurrencia del paro judicial (...) razón por la cual presentamos demanda correspondiente el primer día de normalidad (en la sede de los Juzgados Administrativos), una vez nos fue permitido acceder -pacíficamente- a las instalaciones de la oficina judicial”*; como prueba de lo anterior, aportaron una noticia de prensa del diario El Tiempo⁹ de 16 de octubre de 2008, que daba cuenta de la *“suspensión del paro judicial que mantuvo paralizada a la Justicia colombiana durante 43 días”*; por último, corrigieron sus **pretensiones**.

1.2. Posición de la demandada

15. El 18 de noviembre de 2009, la EAAB **contestó la demanda**¹⁰ y propuso las excepciones: *“ausencia de responsabilidad de la empresa por cuanto el proceso precontractual se realizó con fundamento en las normas constitucionales, legales y el Manual de Contratación de la empresa”*; *“inexistencia de la obligación por falta de un acervo probatorio eficaz”*; *“inexistencia de la causal alegada, en tanto los contratos celebrados por el Acueducto de Bogotá se rigen por las normas de derecho privado”*; *“legalidad del acto demandado”* y *“excepción innominada o genérica”*.

1.3. Sentencia de primera instancia

⁸ Folios 61-64 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁹ Folios 73-75 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁰ Folios 105-155 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

16. El 29 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante **sentencia de primera instancia**, resolvió negar las pretensiones de la demanda con apoyo en los siguientes argumentos:

17. Los criterios para efectuar la evaluación económica estaban claros en la invitación, pues los apartes, aparentemente contradictorios, se hallaban en capítulos diferentes: el capítulo 2 se refería a los requisitos por cumplir por los oferentes y el capítulo 4 se refería a los requisitos por cumplir por los contratistas. Además, el numeral 2.3.3 indicó que la evaluación y comparación económica de las ofertas se efectuaría sobre el Formulario No. 1, que incluía los servicios agregados. Igualmente, el numeral 2.3.4 dispuso que la omisión del Formulario No. 1 generaría que la oferta se evaluara como “no cumple” y que se debía cotizar sobre todos y cada uno de los componentes establecidos en dicho Formulario.

18. La EAAB evaluó todas las ofertas con base en el capítulo 2 de la invitación. Los criterios fueron aplicados a todos los oferentes por igual.

19. El presupuesto oficial incluía el valor por concepto de servicios adicionales, por lo que no era lógico que, para el momento de realizar la operación matemática para liquidar la media aritmética, no se tuvieran en cuenta los servicios adicionales de las ofertas, pero sí se tuviera en cuenta dicho concepto en el valor del presupuesto de la entidad.

20. La EAAB no actuó con desviación de poder, pues todas las ofertas fueron evaluadas, con base en los mismos requisitos, sin distinción alguna.

21. El actor omitió solicitar o aportar como prueba cada una de las ofertas presentadas en la invitación, carga probatoria que le incumbía, de conformidad con el artículo 177 del CPC. Lo anterior provocó la imposibilidad para la Sala de hacer un análisis y comparación objetiva de cada una de las propuestas presentadas en la invitación para determinar el lugar de elegibilidad de los proponentes.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

1.4. Recurso de apelación y trámite relevante de segunda instancia

22. Las sociedades demandantes interpusieron **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia¹¹. Las razones de su inconformidad se resumen así:

23. La sentencia del Tribunal partía de un supuesto equivocado, en la medida en que las demandantes no pretendían que se reevaluaran las ofertas, sino que se definiera si los criterios de selección objetiva dispuestos por la EAAB habían sido empleados para la selección.

24. Las “*Condiciones y Términos*” habían definido reglas claras para hacer la selección objetiva y tales reglas habían sido sustituidas. Tal circunstancia, a juicio de las demandantes, no fue tomada en cuenta por el Tribunal.

25. El 7 de marzo de 2018, el Consejero de Estado Ramiro Pazos presentó **impedimento** para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP; impedimento que fue aceptado el 14 de marzo de 2018 por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Hechos probados – 2.2. Problema a resolver – 2.3. Asuntos que deben solucionarse para resolver el problema – 2.4 Solución del caso – 2.5. Unificación de jurisprudencia

2.1. Hechos probados

26. Con base en las pruebas que obran en el expediente, están acreditados los siguientes hechos:

27. En julio de 2008, la EAAB dio a conocer las “*Condiciones y Términos*” de la invitación a presentar ofertas ISG-325-2008, cuyo objeto era (se transcribe):

¹¹ Folios 195-198 del cuaderno del Consejo de Estado.

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia: Controversias contractuales
Decisión: Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

“Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada (...) en las diferentes sedes administrativas y operativas del Acueducto de Bogotá, en el área del Distrito Capital y los municipios (...) que hacen parte del sistema de Chingaza, embalse de Chuza y (...) (las) estructuras del Acueducto de Bogotá que garanticen el cumplimiento de su actividad misional. También se deberá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada a todos los Cades y Rapicades cuya vigilancia haya sido asignada por la administración distrital a la E.A.A.B. – ESP (...)”¹².

28. El capítulo 2 de la mencionada invitación estableció los “requisitos, documentos y criterios de evaluación”, del cual se destacan los siguientes numerales (se transcribe):

“2.3.3 DOCUMENTO DE CONTENIDO ECONÓMICO OBJETO DE EVALUACIÓN

La evaluación y comparación económica de las ofertas se efectuará sobre el Formulario No. 1 ‘Lista de Cantidades y Precios’ diligenciado en medio físico por cada uno de los oferentes (...)”.

“2.3.4 INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES SOBRE EL FORMULARIO No. 1.

La omisión del Formulario No. 1 ‘Lista de Cantidades y Precios’ no será subsanable y generará que la oferta se evalúe como NO CUMPLE ECONÓMICAMENTE.

El oferente deberá cotizar todos y cada uno de los ítems establecidos en el Formulario No. 1 ‘Lista de Cantidades y Precios’, so pena de evaluar la oferta como NO CUMPLE ECONÓMICAMENTE”.

“2.4 CALIFICACIÓN ECONÓMICA

Para efectos de la evaluación económica se considerarán únicamente las ofertas hábiles, es decir aquellas que: (...) 3) **hayan cotizado todos los ítems en el Formulario No. 1 ‘Lista de Cantidades y Precios’** (...)

29. El capítulo 4 de la mencionada invitación estableció las “condiciones técnicas generales”. Se destaca su numeral 4.21, que indicó lo siguiente (se transcribe):

“El contratista se obliga a proporcionar como mínimo los siguientes **servicios agregados**, cuyas cantidades y descripciones se encuentran definidas en las condiciones y términos de la invitación.

No.	DESCRIPCIÓN SERVICIO
1	MONITOREO DE ALARMAS
2	EQUIPOS DE DETECCIÓN
3	CONTROLES DE ACCESO
4	CONTROLES PERIMÉTRICOS O SIMILARES

¹² Folios 20-64 del cuaderno 2.

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y
Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia: Controversias contractuales
Decisión: Niega las pretensiones. Unifica
jurisprudencia

Estos servicios agregados no se tendrán en cuenta para efectos de la evaluación económica; los mismos serán negociados entre el Acueducto de Bogotá y el contratista. El valor máximo de dicha negociación no podrá superar el 1% (incluido el IVA de este servicio) del valor mensual ejecutado". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

30. El 5 de agosto de 2008, la EAAB emitió la "Modificación y/o Aclaración No. 04"¹³, en respuesta a varias observaciones formuladas por los potenciales oferentes. Se transcriben las siguientes observaciones contestadas por la EAAB:

"PREGUNTA No 172: FORMULADA POR LA FIRMA: ASESORÍAS EN CONTRATACIÓN.

"5. Numeral 4.21. Relación de trabajo y servicios de monitoreo. Si los servicios agregados descritos en el segundo cuadro de este numeral no serán tenidos en cuenta para efectos de la evaluación económica y se negociarán entre la entidad y el contratista, ¿cuál es el valor que se debe diligenciar en el Formulario No. 1 Listas y Cantidades de Precios, numeral 9? Esto quiere decir, que la evaluación económica solo tendrá en cuenta los numerales 1 al 8 del Formulario No. 1, que solo incluyen los servicios de vigilancia humana?"

RESPUESTA No. 172: Ver respuesta Nos. 66 del presente documento".

"PREGUNTA No 66: FORMULADA POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO LAVERDE

t. el tema del costo requerido en el formato de monitoreo, aparece con posibilidad de negociación. Se requiere que se precise tal concepto.

RESPUESTA No. 66: Se ratifica lo estipulado en el numeral 4.21 'RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y SERVICIOS DE MONITOREO', dado que al tener un presupuesto limitado se estableció un porcentaje del 1% como tope, el cual debe ser ofertado en el Formulario No. 1".

31. El 8 de agosto de 2008, al cierre de la invitación, 8 proponentes presentaron oferta, entre ellos la Unión Temporal conformada por las demandantes¹⁴ y Serviconfor¹⁵.

¹³ Folios 69-106 del cuaderno 2.

¹⁴ Folios 13-17 del cuaderno 2; Folios 1-429 del cuaderno 2.

¹⁵ Folios 1-240 del cuaderno 16.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

32. Al evaluar económicamente las ofertas, la EAAB se basó en el citado numeral de la invitación y, por lo tanto, sí tuvo en cuenta los costos de los servicios de valor agregado¹⁶. Serviconfor obtuvo el mayor puntaje.

33. El 22 de agosto de 2008, la Unión Temporal presentó un oficio con observaciones frente al documento de evaluación, en el que manifestó su inconformidad con la evaluación económica¹⁷, pues no se adecuaba a lo consignado en el numeral 4.21 de la invitación. Las sociedades demandantes adujeron que, si no se hubiesen tenido en cuenta los valores agregados para efectos de la evaluación económica, la Unión Temporal Vigías de Colombia SRL Ltda. y Granadina de Vigilancia Ltda. hubiese obtenido el mayor puntaje.

34. El 28 de agosto de 2008¹⁸, la EAAB respondió que la evaluación económica se había realizado de acuerdo con el numeral 2.4.

35. El 29 de agosto de 2008, la EAAB decidió aceptar la oferta de Serviconfor¹⁹ (se transcribe):

"ACEPTACIÓN DE OFERTA

El 29 de agosto de 2008, según lo previsto en las Condiciones y Términos de la invitación de la referencia (...) se acepta la oferta presentada por la firma (...) SERVICONFOR LTDA por el valor de (...) \$ 17.996.451.552 M/CTE INCLUIDO IVA y plazo de ejecución de (...) 24 MESES, en razón a que la oferta cumple con los requisitos exigidos en las condiciones y términos de la invitación y que la misma surtió la etapa de negociación económica".

36. El 2 de septiembre de 2008, la EAAB y Serviconfor celebraron el Contrato de prestación de servicios No. 1-05-11500-404-2008, correspondiente a la invitación ISG-325-2008²⁰.

¹⁶ "Evaluación Jurídica, Técnica, Económica y Financiera" emitido por la EAAB en agosto de 2008. Folios 119-142 del cuaderno 2.

¹⁷ Folios 143-145 del cuaderno 2.

¹⁸ Folios 146-164 del cuaderno 2.

¹⁹ Folio 169 del cuaderno 2.

²⁰ Folios 9-11 del cuaderno 13.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

37. El 4 de septiembre de 2008, la Personería de Bogotá envió una comunicación a la EAAB²¹ en la que indicó, respecto del proceso de selección bajo estudio, que la evaluación económica había tenido en cuenta los servicios agregados, en contraposición a lo establecido en el numeral 4.21 de la invitación y que la EAAB no había respondido satisfactoriamente a las observaciones presentadas al informe de evaluación, respecto del referido punto.

38. El 5 de septiembre, la EAAB respondió el oficio enviado por la Personería²², en el que indicó que, en repetidas aclaraciones a las preguntas relacionadas con la calificación económica, la EAAB había ratificado lo expuesto en el numeral 2.4 y que, si se realizara la evaluación económica sin tener en cuenta el valor de los servicios agregados, no cambiaría el oferente seleccionado.

39. El 30 de septiembre de 2008, la Contraloría de Bogotá envió un oficio a la EAAB²³, pronunciándose sobre las presuntas irregularidades en el proceso de selección adjudicado a Serviconfor. La Contraloría puso de presente la contradicción de los términos y condiciones y el hecho de que la EAAB no había dado una respuesta clara y contundente frente a la observación donde se advirtió esta contradicción. En virtud de lo anterior, la Contraloría *“adelantar(ía) las acciones a que h(ubiera) lugar”*.

40. El 7 de octubre de 2008, la EAAB dio respuesta al oficio de la Contraloría²⁴, repitiendo los argumentos esgrimidos en los oficios de 5 de septiembre de 2008 dirigido a la Personería.

2.2. Problema a resolver

²¹ Folios 173-175 del cuaderno 2.

²² Folios 24-27 del cuaderno 13.

²³ Folios 92-97 del cuaderno 13.

²⁴ Folios 100-116 del cuaderno 13.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

41. En consideración a los hechos probados y a los motivos de la apelación, la Sala deberá establecer si el Tribunal erró al haber negado las pretensiones de la demanda y si procede declarar que, como consecuencia de la supuesta irregularidad de la decisión de “Aceptación de oferta”, la EAAB causó un daño a la Unión Temporal.

42. A efectos de resolver el problema planteado esta Sala, (1) competente para resolver esta controversia, deberá (2) ahondar en la naturaleza jurídica del acto cuya legalidad se cuestiona en este proceso, toda vez que la parte actora le dio comprensión de acto administrativo²⁵ (entre otras, por la orientación que le dio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), pese a que la EAAB no se rige por el derecho administrativo, sino por el derecho privado, por regla general. Como, se anticipa, el acto cuya legalidad se cuestiona no puede ni catalogarse, ni comprenderse como acto administrativo, (3) deberá afrontarse el consecuente problema de cuál debía ser la acción (hoy medio de control) a emplearse para afrontar una controversia como la que en este caso se presenta, de cara a la indiscutible competencia de esta jurisdicción para resolverla.

43. La solución de los 3 problemas anunciados (punto 2.3), será fundamental para poder resolver el problema planteado en el caso que ocupa a la Sala (punto 2.4), y con base en ello unificar la jurisprudencia (punto 2.5).

2.3. Asuntos que deben solucionarse para resolver el problema

44. Según lo indicado, para afrontar el problema planteado se hace necesario solucionar tres asuntos fundamentales: si corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la controversia que se plantea en el presente caso (2.3.1); la naturaleza del acto precontractual proferido por la EAAB, cuya legalidad se cuestiona (2.3.2); y la acción que debía emplearse para ventilar esta controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (2.3.3).

²⁵ En el texto de la demanda y de manera implícita por la acción (hoy medio de control) empleada y la forma como fueron planteadas sus pretensiones.

2.3.1. Conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la presente controversia

45. Presupuesto procesal indispensable para adoptar una decisión, en el presente caso, es si el conocimiento de este corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. Sin embargo, recientemente, existe una posición constante, aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo.

46. El problema tuvo origen en un vacío normativo. En efecto, la Ley 142 de 1994, que contempla un régimen jurídico mixto y prevalentemente privado para los prestadores de estos servicios, nada indicó, en términos generales, sobre el juez de las controversias de los prestadores. En cambio, se limitó a establecer soluciones de competencia para situaciones específicas²⁶.

47. Frente a este vacío, y con el trasfondo lógico de la, no poco frecuente, fundamentación histórica de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como juez de los servicios públicos, esta Corporación intentó darle solución al problema con tesis no uniformes, aunque construidas en un considerable espacio de tiempo. Con ánimo de síntesis se pueden recoger tres:

48. En un primer momento, se concibió que, como la regla general en servicios públicos domiciliarios era el régimen jurídico privado de sus prestadores, el conocimiento de sus controversias correspondería a la jurisdicción ordinaria. Mientras que, en los casos en los que,

²⁶ Por ejemplo, en materia de controversias relativas a cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, para el caso de procesos ejecutivos adelantados por prestadores de servicios públicos domiciliarios para hacer efectivo el pago de sus acreencias (artículo 130) dispuso que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

excepcionalmente, se tratara de controversias que debían ser resueltas con derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁷.

49. En un segundo momento, exclusivamente respecto de las controversias originadas en contratos, se indicó que cuando los servicios públicos domiciliarios fueran prestados por entidades estatales, se constataba su calidad de contratos estatales especiales ya que, por regla general, no se regían por la Ley 80 de 1993 sino por el derecho privado, situación que no obstaba para que dejaran de ser contratos estatales y el juez de sus controversias la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁸. Esta tesis exigía el reconocimiento, por parte del juez, de la naturaleza de entidad estatal (o pública) del prestador de servicios públicos domiciliarios; situación nada pacífica a la luz de la jurisprudencia de entonces²⁹.

50. Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas³⁰. Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 23 de septiembre de 1997, exp. S-701.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 8 de febrero de 2001, exp. 16661.

²⁹ La naturaleza de entidad pública de todas las empresas de servicios públicos donde se constatará la presencia de capital público, fue señalada, primero, por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. 29703) y luego por la Corte Constitucional (Sentencia C-736 de 2007).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Auto de 17 de febrero de 2005, exp. 27673.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

51. Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA). Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

52. En el presente caso, la EAAB detentaba la condición de empresa industrial y comercial del orden distrital³¹ y, por ende, no existen dudas de su naturaleza pública, motivo por el cual el **conocimiento** de esta controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CCA vigente entonces, le corresponde a esta jurisdicción.

53. El Consejo de Estado es **competente** para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CCA.

2.3.2. Naturaleza del acto precontractual proferido por la EAAB cuya legalidad se cuestiona

54. La primera de las pretensiones de la demanda que dio lugar a este proceso y que sirvió de fundamento para las pretensiones resarcitoria y de nulidad del contrato, fue la de nulidad de la decisión de “Aceptación de oferta” de 29 de agosto de 2008, proferida por la EAAB. Se recuerda que, en las pretensiones definitivas, la parte actora calificó dicha decisión como “acto administrativo”, calificación y tratamiento que también fue dado, al

³¹ Acuerdo 1 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la entidad: “Artículo 2o- Naturaleza Jurídica. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

menos implícitamente, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de primera instancia.

55. Es evidente que para resolver el recurso de apelación propuesto y, con base en él, decidir si procede una declaratoria de nulidad de la decisión de la EAAB de 29 de agosto de 2008, le corresponde a esta Sala determinar si, en efecto, esta puede calificarse como un acto administrativo y, en general, cuál es el régimen que debía observar esta prestadora de servicios públicos domiciliarios para adoptar la decisión de contratar con alguien distinto a la actora, lo que, al entender de esta, se hizo de manera contraria al ordenamiento jurídico y, por ende, da lugar a la nulidad del contrato y al reconocimiento de unos perjuicios.

56. La jurisprudencia de esta Corporación no tenido una postura uniforme sobre la determinación de la naturaleza jurídica de los actos precontractuales emitidos por entidades que tienen regímenes de contratación exceptuados de la Ley 80 de 1993 y, especialmente, de aquellos actos de este tipo proferidos por prestadores de servicios públicos domiciliarios. En época reciente, se constata una tendencia jurisprudencial que sostiene que, salvo expresa atribución legal, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden expedir actos administrativos.

57. En efecto, incluso cuando la regla general de conocimiento de las controversias precontractuales y contractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios era de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, salvo cuando se constataban efectivos actos administrativos por expresa disposición legal, se entendía que se trataba de típicos actos enmarcados en el derecho privado. Prueba de lo anterior corresponde a la ya citada providencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo S-701 de 23 de septiembre de 1997, que señaló que *“los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son, por regla general, actos privados (32),*

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

salvo los enunciados en el antecitado inc. 1 del art. 154, que serán materialmente actos administrativos" ³².

58. Actualmente, en la jurisprudencia de esta Corporación y, obviamente, en el marco del conocimiento suyo de este tipo de controversias, se han observado dos posturas distintas³³: una, según la cual, se pueden producir efectivos actos administrativos y, como tales, deben ser juzgados³⁴ y; otra, que retoma la postura contemplada en la ya citada providencia de 23 de septiembre de 1997, de la que se deriva la naturaleza privada de estos³⁵ y, por ende, la necesidad de juzgarlos en el marco de la responsabilidad precontractual y sus reglas aplicables en los estatutos civil y comercial³⁶.

59. Esta Sala acogerá la última postura y, como sustento, estima oportuno precisar que, en virtud del principio constitucional de legalidad, ningún sujeto puede proferir actos administrativos sin que exista una habilitación legal clara e inequívoca. De lo contrario, se constataría una evidente manifestación del poder público al margen del ordenamiento jurídico, lo que supondría un quebrantamiento a la esencia del estado de derecho³⁷.

³² Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 23 de septiembre de 1997, exp: S-701.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, exp. 45607.

³⁴ A título enunciativo, se citan las siguientes Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia de 20 de abril de 2005, exp. 14519; de la Subsección A se destacan las Sentencias de 9 de octubre de 2013, exp. 30763, de 12 de febrero de 2014, exp. 28209, de 10 de febrero de 2016, exp. 38696, de 24 de octubre de 2016, exp. 45607; de 6 de julio de 2017, exp. 51920; de la Subsección B se destaca la Sentencia de 29 de agosto de 2014, exp. 30618 y de la Subsección C se destacan la Sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 37423, el Auto de 18 de enero de 2012, exp. 42109, la Sentencia de 7 de septiembre de 2015, exp. 36633 y el Auto de 20 de marzo de 2018, exp. 60915.

³⁵ Salvo que se trate de un caso excepcional de los que la Ley expresamente contempla la posibilidad de que se emitan efectivos actos administrativos.

³⁶ A título enunciativo, se citan las siguientes Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: de la Subsección A se destaca la Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 54688; de la Subsección B se destaca la Sentencia de 19 de junio de 2019, exp. 39800 y de la Subsección C se destacan la Sentencias de 20 de febrero de 2017, exp. 56562, de 19 de julio de 2017, exp. 57394, de 19 de junio de 2018, exp. 61132, de 5 de julio de 2018, exp. 59530, las aclaraciones de voto del Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque a las Sentencias de 7 de septiembre de 2015, exp. 36633 y de 5 de julio de 2018, exp. 59530 y el Auto de 11 de mayo de 2020, exp. 58562.

³⁷ Precisamente, sobre el principio de legalidad que debe regir las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional ha señalado: "*las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecen de la prerrogativa pública de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Esa misma razón permite colegir que las decisiones por medio de las (cuales se) adoptan decisiones de esta naturaleza no constituyen actos administrativos, sino meras vías de hecho, las cuales son impugnables por medio de la acción de tutela, máxime cuando estén en juego los derechos fundamentales de los usuarios*". Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2005. Ver también Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2006.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

60. De conformidad con la legislación vigente para la época de los hechos (que se mencionará enseguida) se desprende que, de manera general, la EAAB no estaba, ni está expresamente habilitada, constitucional ni legalmente, para emitir actos administrativos y que, la selección de un contratista no hacía, ni hace parte de las excepciones contempladas en la ley en las que ello sí es viable. Por lo tanto, el acto precontractual de “Aceptación de oferta”, que debe analizarse en el presente caso, no es un acto administrativo, sino una decisión que se rige por derecho privado.

61. Los artículos 31³⁸ y 32³⁹ de la Ley 142 de 1994, vigentes al momento de los hechos y en la actualidad, establecieron, por regla general, un régimen de derecho privado para los “contratos” y para los “actos” de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Con base en dichas normas, es el entendimiento de esta Sala que, salvo los puntuales casos previstos en la Ley en los que se entiende pueden proferirse actos administrativos⁴⁰, los actos jurídicos precontractuales y los contractuales emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden estimarse como tales.

62. Tal y como se indicó, esta postura ha sido aplicada en época reciente por esta Sección. Cabe citar, en primer lugar, la Sentencia de la Subsección B, de 19 de junio de 2019 (exp. 39800) que, además de acoger esta tesis, expuso reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que la secundan (se transcribe):

102. *“Que el régimen aplicable al caso en estudio, para los actos y los contratos, sea el derecho privado, conlleva importantes consecuencias, siendo la más obvia, natural y significativa (aunque muchas veces*

³⁸ Artículo 31. “Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa (...)”

³⁹ Artículo 32. “Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”.

⁴⁰ La Ley 142 de 1994 contempla la posibilidad de proferir actos administrativos en las situaciones previstas en el artículo 33 (desarrollado por los artículos 56, 57, 116 y ss.); en materia contractual cuando el régimen de estos sea el derecho público y, en tal sentido se les aplique el Estatuto de Contratación Estatal (parágrafo del artículo 31, 39.1), contratos para la concesión de ASES (artículo 40), o limitado a lo relativo a cláusulas excepcionales (artículo 31)). En materia precontractual, en cambio, no existe disposición legal alguna de la que se derive la posibilidad de expedir actos administrativos.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

olvidada), el que, en efecto, los actos se rijan por ese derecho, y no por el derecho público. La anterior conclusión, que se erige como una de las consecuencias más evidentes, en ocasiones inadvertida, en todo caso no ha sido ajena a las pronunciamientos de esta Corporación; por el contrario, ya desde la citada providencia S-701 de 23 de septiembre de 1997, se señaló que ‘los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son, por regla general, actos privados (32), salvo los enunciados en el antecitado inc. 1 del art. 154, que serán materialmente actos administrativos’⁴¹.

103. En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias más recientes. Precisamente, la Corporación, en Sentencia de 20 de febrero de 2017, señaló (se transcribe):

“[...] aunque el contrato establezca la posibilidad de ejercer de manera unilateral algunas de las facultades allí otorgadas o, incluso, prevea la posibilidad de hacerlas efectivas directamente, bien sea mediante la compensación u otros mecanismos legales, ello no conlleva la concesión de un poder anormal para la entidad contratante, quien en el ejercicio de sus derechos convencionales está obligada a observar las formas contractuales so pena de incurrir en un incumplimiento del contrato, que a su turno conllevará la indemnización de los perjuicios causados al contratista.

Bajo este escenario, debe igualmente anotarse que los actos emitidos por la entidad contratante, con fundamento en las facultades otorgadas por el pacto negocial, cuyo régimen corresponde al derecho privado, esto es, a la autonomía negocial particular, configuran un mero acto contractual que no administrativo”⁴².

104. En oportunidad más próxima, en igual sentido, se concluyó (se transcribe):

“[...] si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes convienen la facultad de la administración para darlo por terminado unilateralmente, de imponer multas u ordenar su liquidación ante los incumplimientos en los que incurra el contratista, y en la ejecución del contrato la entidad contratante decide darlo por terminado anticipadamente y ordenar su liquidación mediante unos actos, es evidente que en ésta hipótesis estos se constituyen en actos contractuales, más no administrativos”⁴³.
(...)

106. Debe retomarse y dársele valor real al mensaje del legislador de 1994, esto es, debe tomarse en serio el régimen jurídico aplicable. Si ello es así, una de las primeras consecuencias necesarias viene dada por

⁴¹ (Nota a pie de la cita) Otra consecuencia de la actual configuración, que había sido identificada con anterioridad, es que la disciplina actual, unida al juez de conocimiento que se ha decidido, lleva a algunas perplejidades, como la verificación de casos que se rigen en su integridad por el derecho privado, cuyo conocimiento terminará siendo enteramente por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴² (Nota a pie de la cita) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 20 de febrero de 2017, expediente 56.562.

⁴³ (Nota a pie de la cita) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2017, expediente 57.394.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

evidenciar que, actos como los expedidos por la EAAY, en los que se terminó el contrato, no son, en realidad, actos administrativos, en otras palabras, no son actuaciones que concreten una función administrativa a través del ejercicio legítimo del poder”⁴⁴.

63. Resulta importante señalar también (por referirse explícitamente a una situación precontractual) la Sentencia de la Subsección C, de 5 de junio de 2018 (exp. 59530), la cual decidió una controversia suscitada entre una Unión Temporal y la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. E.S.P.⁴⁵, en la cual la demandante pretendía la declaratoria de nulidad de un “acto de adjudicación”. En dicha providencia, el Consejo de Estado hizo referencia al citado artículo 32 de la Ley 142 de 1994 que dispone que, por regla general, los actos emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el acto precontractual de adjudicación, “se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”. Así, la Corporación concluyó que la expedición y el contenido de tales actos precontractuales estaban gobernados por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil.

64. En la misma línea, se destaca la Sentencia de la Subsección A de 5 de julio de 2018 (exp. 54688), la cual se refirió a un contrato celebrado por un prestador de servicios públicos domiciliarios y señaló que “se debe aceptar que la Ley 142 de 1994 estableció un régimen especial para las empresas de servicios públicos, en el cual no consagró la competencia para expedir actos unilaterales destinados a declarar el riesgo y hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento por la vía administrativa”.

65. Igualmente, cabe resaltar las aclaraciones de voto del Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque a las Sentencias de 5 de julio de 2018 (exp.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 19 de junio de 2019, exp. 39800.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 59530.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

59530) ⁴⁶ y de 7 de septiembre de 2015 (exp. 36633) ⁴⁷, cuya parte demandada era, precisamente, la EAAB, en las que afirmó que:

“Las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, previas a la celebración del contrato, no constituyen actos administrativos, sino actos ‘precontractuales’, debido a que el régimen aplicable es fundamentalmente de derecho privado, conforme al artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, con las excepciones que prevé la ley”⁴⁸.

66. Por último, se destaca el Auto de 11 de mayo de 2020 de la Subsección C, con ponencia del Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas (exp. 58562) ⁴⁹, según el cual los actos precontractuales proferidos por entidades públicas, cuyos procesos de contratación deban adelantarse con sujeción al derecho privado, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos.

67. De las providencias y pronunciamientos citados se colige la existencia de una postura jurisprudencial clara, sólida y ampliamente justificada respecto del problema jurídico formulado, la cual encuentra solución en el derecho positivo. En desarrollo de esta posición es jurídicamente admisible entender que la decisión proferida por la EAAB el 29 de agosto de 2008, a través de la cual “aceptó una oferta” no es un acto administrativo, ni dicha empresa pretendió darle tal alcance, y, por consiguiente, debe comprenderse como una decisión que se enmarca en la lógica del derecho privado.

68. La naturaleza privada de este tipo de actos y su consecuente régimen jurídico civil y comercial, no obsta para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, deban observarse, de

⁴⁶ Aclaración de voto de Guillermo Alfonso Sánchez Luque a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 59530.

⁴⁷ Aclaración de voto de Guillermo Alfonso Sánchez Luque a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 7 de septiembre de 2015, exp. 36633.

⁴⁸ Aclaración de voto de Guillermo Alfonso Sánchez Luque a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 59530.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 11 de mayo de 2020, exp. 58562.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

manera compatible con lo anterior, los principios que orientan la función administrativa. Tal observancia, como lo pone en evidencia la redacción de esta disposición, no desnaturaliza el régimen jurídico descrito y, por ende, en los términos expuestos, la naturaleza de sus actos.

2.3.3. Acción o medio de control que debía emplearse para proponer la presente controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

69. La parte actora promovió (en vigencia del CCA) una acción de controversias contractuales en cuyo marco pretendió, en primer lugar, la nulidad del que entendió era un acto administrativo, que según lo indicado en el numeral anterior (2.3.2) no lo era; con fundamento en ello, pretendió también la nulidad del contrato No 1-05-11500-404-2008 de 2 de septiembre de 2008 que, a la postre, suscribió la EAAB con Serviconfor Ltda.; así como, la consecuente indemnización de perjuicios por no haberse celebrado el contrato con ella.

70. Aspecto importante de revisar es, entonces, si la acción impetrada era la procedente, máxime cuando la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal que ya se ha celebrado, la acción que corresponde es la contractual⁵⁰. Aclarada la jurisdicción de conocimiento, y la naturaleza y régimen jurídico de la “Aceptación de oferta” de 29 de agosto de 2008, debe analizarse si la acción empleada por la parte actora fue la correcta y, en caso de que no lo haya sido, la determinación que corresponde.

71. No existe en la actualidad consenso jurisprudencial respecto del medio de control procedente para demandar este tipo de actos (de naturaleza

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 13 de noviembre de 2013, exp. 25646; Subsección B, 14 de marzo de 2018, exp. 27558; Subsección A, Sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30250.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

precontractual que se rigen por el derecho privado) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

72. Sin duda, este es un aspecto problemático, pues es bien sabido que la evolución del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde su origen se ha caracterizado por un crecimiento y consolidación a partir de la consideración de actos administrativos, hechos administrativos, omisiones administrativas, operaciones administrativas y contratos administrativos; categorías estas que han logrado una distancia del derecho privado que, según lo señalado, es el que rige, por regla general, a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y, en particular, a las decisiones de carácter precontractual de sus prestadores.

73. En este orden, si las acciones de lo contencioso administrativo (hoy, medios de control) han encontrado el fundamento de su distinción en si la controversia se refiere a actos, hechos, omisiones, operaciones o contratos administrativos, es evidente que resulta difícil enmarcar un litigio que se rige por el derecho privado en la lógica conceptual que detentan las acciones (medios de control) que se encuentran en el CCA y en el CPACA.

74. A continuación, se citarán diversas decisiones del Consejo de Estado sobre la materia y se examinará la procedencia de la acción instaurada en el caso concreto.

75. En relación con este punto, resulta de gran relevancia la Sentencia de la Subsección A de 29 de noviembre de 2014 (exp. 31297) ⁵¹. Dicha providencia señaló que la responsabilidad precontractual⁵² de la administración no es susceptible de ser analizada a través de un único medio de control. Al

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 29 de noviembre de 2014, exp. 31297.

⁵² "A propósito de los motivos que pueden generar la responsabilidad precontractual, la doctrina establece lo que ha denominado grupos de casos de responsabilidad precontractual así: i) La ruptura injustificada de las negociaciones ii) la celebración de un contrato inválido por violación de la buena fe precontractual y iii) la celebración de un contrato válido que resulta desventajoso para la otra parte como consecuencia de la violación de deberes precontractuales". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 51376.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

contrario, para efectos de determinar el medio de control procedente para analizar una controversia, deberá estudiarse previamente la fuente del daño alegado. A continuación, se presentará dicho análisis a la luz del CCA, ordenamiento vigente durante la época de los hechos.

76. Cuando el daño provenga de la ilegalidad de un acto administrativo particular, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.

77. Por otra parte, cuando el contrato ya haya sido celebrado, la acción idónea para demandar un acto precontractual corresponderá a aquella de controversias contractuales⁵³.

78. Por último, si el origen del daño no se ubica en la ilegalidad de un acto administrativo, sino en un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, la acción procedente será la de reparación directa. La misma acción será idónea para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado⁵⁴.

79. Se advierte entonces que, en términos generales, el medio de control a elegir por el demandante depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado y de la naturaleza del acto que pretenda controvertir.

80. En aplicación de dicha construcción al caso concreto, y una vez en claro que el acto precontractual demandado constituye un acto jurídico de carácter privado, se concluye que el daño alegado por el actor no tuvo origen en la presunta ilegalidad de un acto administrativo. Por lo tanto, la

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, exp. 45607.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2014, Exp. 26366.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

acción idónea para estudiar esta controversia correspondía a la reparación directa, contemplada en el artículo 86 del CCA⁵⁵.

81. Cabe recordar que, de la redacción de la citada disposición, se desprende que la acción (medio de control) de reparación directa no se circunscribe a controversias que encuentren causa en hechos, omisiones y operaciones administrativas, sino que se extiende a “cualquier otra causa” lo que refuerza desde el derecho positivo nacional el carácter integrador de esta acción⁵⁶.

82. En efecto, reciente Auto de 11 de mayo de 2020 de la Subsección C, con ponencia del Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas (exp. 58562)⁵⁷, indicó que las pretensiones relativas a determinar la invalidez de los actos que se rigen por el derecho privado deben encauzarse por el medio de control de reparación directa.

83. Dicha idea, además, se refuerza cuando se observa que una parte importante de la doctrina encuadra la responsabilidad precontractual dentro de la categoría de la responsabilidad extracontractual⁵⁸. Ello, en la medida en que esta responsabilidad se configura cuando el contrato aún no se ha celebrado y puede, incluso, nunca perfeccionarse. La referida tesis también fue adoptada, de tiempo atrás, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la pretensión declarativa de

⁵⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 19 de junio de 2018, exp. 61132; aclaración de voto de Guillermo Alfonso Sánchez Luque a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 59530.

⁵⁶ Esta tendencia se mantiene en la actualidad en la redacción del CPACA: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 11 de mayo de 2020, exp. 58562.

⁵⁸ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, 2ª ed., Legis, Colombia, 2010, pp. 70 y ss.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

responsabilidad por *culpa in contrahendo* tiene fundamento en la responsabilidad extracontractual⁵⁹.

84. Esta tesis es coherente con la actual postura jurisprudencial, referida previamente, según la cual los actos precontractuales emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos. Además, esta lógica se vincula con la naturaleza de la reparación directa, que, históricamente, fue concebida como una acción integradora para la reparación de daños, cuya fuente no fuera un contrato o un acto administrativo.

85. Al respecto la Sala advierte que la EAAB en su “Aceptación de oferta” de 29 de agosto de 2008, consciente de su régimen jurídico, no solo no profirió acto administrativo alguno, sino que, de ninguna manera quiso darle alcance de tal, motivo por el cual resultaba improcedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida de manera autónoma o, como se hizo, en el marco de una acción de controversias contractuales (por el hecho de haberse celebrado el contrato). En efecto, de la motivación de este, de su denominación, y tratamiento, esta situación resulta evidente⁶⁰.

86. Desechado lo anterior, es claro que la acción empleada por el actor, de cara a una errada postura jurisprudencial, no fue la adecuada, pues, según lo indicado, por tratarse de una decisión de carácter precontractual y que se rige por el derecho privado, le correspondía emplear la acción de reparación directa, no para controvertir su legalidad, sino para alegar el, o los daños que se derivarían de ella y solicitar los perjuicios correspondientes.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 1989. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 11 de mayo de 2020, exp. 58562.

⁶⁰ “ACEPTACIÓN DE OFERTA

El 29 de agosto de 2008, según lo previsto en las Condiciones y Términos de la invitación de la referencia (...) se acepta la oferta presentada por la firma (...) SERVICONFOR LTDA por el valor de (...) \$ 17.996.451.552 M/CTE INCLUIDO IVA y plazo de ejecución de (...) 24 MESES, en razón a que la oferta cumple con los requisitos exigidos en las condiciones y términos de la invitación y que la misma surtió la etapa de negociación económica”. Folio 169 del cuaderno 2.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

87. No obstante, con ocasión de la ausencia de uniformidad jurisprudencial respecto de la determinación de la naturaleza jurídica del acto demandado y, sobre todo, respecto de la acción procedente para demandar este tipo de actos ante esta jurisdicción⁶¹, y para efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estudiará el fondo del litigio. Ello, obviamente, teniendo en cuenta que la decisión de “*Aceptación de oferta*” es un acto privado, entendimiento que imposibilita adelantar un juicio de nulidad de un acto administrativo y la consecuente nulidad absoluta del contrato. La Sala, entonces, se limitará a examinar la conformidad del acto de aceptación de la oferta con el derecho privado y los principios de la función administrativa⁶², para luego determinar si tal decisión, efectivamente, causó un daño a la Unión Temporal, el cual deba ser indemnizado.

2.4. Solución del caso

88. Una vez claro que esta jurisdicción debe conocer de la presente controversia, que esta se plantea frente a un acto de naturaleza privada y que se rige por los subsistemas normativos civil y comercial, y no por las reglas propias de los actos administrativos y que, aunque la parte actora no acertó al haber impetrado la acción de controversias contractuales y al haber solicitado la nulidad y restablecimiento del derecho de la “*Aceptación de la oferta*”, se hará un análisis de fondo, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia.

89. De conformidad con lo sostenido, el **problema a resolver** es si, con ocasión de la decisión de “*Aceptación de oferta*” adoptada por la EAAB, durante la etapa precontractual se causó un daño a la parte actora, toda vez que, aun si se acreditara una actuación irregular de la EAAB al haber

⁶¹ Que además se evidencia en el caso objeto de estudio, toda vez que, se recuerda (párrafos 13 y 14 de esta sentencia), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda inicial, para que en su lugar se promoviera una acción contractual en cuyo marco se solicitaría a más de la nulidad del contrato, la del “acto administrativo” de adjudicación a más de su restablecimiento, lo que efecto ocurrió.

⁶² Para el caso objeto de estudio, es claro que debe analizarse la conducta del prestador de los servicios públicos domiciliarios en estricto cumplimiento de los principios que orientan la función administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

emitido la decisión controvertida, las demandantes debían probar que ello tuvo un efecto en su esfera patrimonial. Para tal propósito, primero se adelantará un estudio de la conducta desplegada por la administración en un escenario precontractual, para luego verificar si de esta se pudo derivar algún daño.

90. Para la resolución del caso concreto se debe tener en cuenta que se examina una actuación de una entidad pública, regida por el derecho privado, en la etapa de formación del contrato. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia recuerda que, si bien de *“antaoño, resultaba en extremo difícil, si no imposible, aceptar que antes de la perfección de un contrato, cualquiera de las partes intervinientes pudiera resultar compelida a resarcir a la otra perjuicio alguno”*⁶³, actualmente, el ordenamiento jurídico ordena indemnizar los perjuicios sufridos en la etapa precontractual.

91. El Código de Comercio se ocupó de disciplinar la etapa precontractual, lo que ocurrió, en gran parte, ante la ausencia de disposiciones normativas específicas sobre la materia en el Código Civil. El punto de partida está dado por el contenido del artículo 863, según el cual *“las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”*. Por fuera de esta cláusula general en materia de responsabilidad precontractual, el Código de Comercio desarrolló escenarios específicos (no taxativos) de esta, entre los cuales el más conocido es la revocación de la oferta (artículo 846⁶⁴).

92. En el caso en estudio, como primera medida, debe analizarse si la invitación ISG-325-2008, que fue realizada por la EAAB, se trató de una oferta (gobernada por el artículo 860 del Código de Comercio) o si, por el contrario, la etapa precontractual en este caso correspondió a una *invitación a presentar ofertas*, modalidad de formación del contrato en la

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2014, SC10103-2014.

⁶⁴ Artículo 846. *“La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario”*.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

que no es dable predicar los efectos de la oferta, principalmente su carácter irrevocable.

93. Para estos efectos, debe resaltarse que la diferencia más significativa entre una y otra figura, según la Corte Suprema de Justicia, radica en que la oferta, como propuesta completa de negocio jurídico que se presenta a terceros, debe contener los “*elementos esenciales del negocio*” (artículo 844 del Código de Comercio). Para la Corte, “*la oferta como acto unilateral se instituye en fuente obligacional y (...) en el evento del retracto injusto se está frente a un acto ilegal que compromete la responsabilidad*”⁶⁵. En contraste, la invitación a presentar ofertas carece de ese rasgo distintivo, “*de suerte que la conformidad del destinatario no podría implicar celebración*”⁶⁶ del contrato. Al respecto, el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha sostenido que un anuncio puede contener una verdadera propuesta de contrato o, simplemente, tratarse de una invitación a emprender negociaciones (se transcribe):

“No pueden confundirse la ‘oferta’, esto es, el ‘proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra’ (artículo 845 del Código de Comercio), que en cuanto reúna los requisitos allí previstos, además de ser irrevocable, da lugar al nacimiento del contrato, una vez ha sido aceptada por el destinatario, con cualquier invitación a emprender negociaciones que una persona exponga a otra u otras, manifestación, ésta última que abarca múltiples posibilidades tales como los avisos publicitarios y propagandísticos por medio de los cuales el comerciante anuncia sus productos, y a los que el artículo 847 eiusdem les niega obligatoriedad, hasta las proposiciones que una persona hace a otras para que le formulen verdaderas ofertas, conductas todas ellas que apenas insinúan, como su nombre lo sugiere, el deseo serio y leal de querer contratar y que solamente darán lugar a la responsabilidad propia de quien quebrante los deberes de corrección y buena fe que gobiernan la actividad preparatoria de los contratos. No pueden trastocarse tales conceptos, se decía, puesto que la naturaleza, alcances y efectos de cada uno de ellos es bien particular, como distinta es la responsabilidad que pueden originar; desde luego que la oferta, una vez comunicada, no podrá ser revocada so pena de indemnizar los perjuicios que tal acto le cause al destinatario, amén que dará lugar al contrato una vez sea aceptada. En cambio, la simple invitación a negociar carece de este atributo ya que no es otra cosa que la exteriorización del ánimo serio de emprender negociaciones,

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de agosto de 2002, exp. 6151.

⁶⁶ Hineyrosa, Fernando, *Tratado de las obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico*, Vol. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, p. 761.

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y
Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia: Controversias contractuales
Decisión: Niega las pretensiones. Unifica
jurisprudencia

*iniciativa que suele plantearse en términos inciertos, como el deseo de atender las ofertas que otros formulen, y en cuyo caso, recibida la propuesta, corresponde al invitante decidir sobre su aceptación. Así las cosas, la mera invitación 'a ofrecer', se perfila, por regla general, como la solicitud que una persona hace a otras, determinadas o no, para que le formulen propuestas de un negocio jurídico en el cual se está interesado. Se trata, pues, de anunciar la disposición que se tiene para atender las ofertas que otros hagan con miras a aceptar aquella que le resulte más provechosa e, inclusive, si ninguna resulta serlo, abstenerse de ajustar el contrato, modalidad de contratación cuyas ventajas son innegables en aquellos negocios jurídicos que están antecedidos de datos o diseños técnicos, pero que no obliga al invitante, quien, desde esa perspectiva, está facultado para rechazar las proposiciones que reciba, sin desdeñar, por supuesto, los deberes de corrección y lealtad que incumben a todas las negociaciones preliminares"*⁶⁷.

94. De estas consideraciones se entiende que, en ocasiones, *"la verdadera oferta es la presentada por el concursante, y en cuanto tal debe contener los elementos esenciales del convenio, propuesta que una vez aceptada por quien abrió el concurso, perfeccionará el negocio jurídico"*⁶⁸.

95. Para la Sala es claro, entonces, que la EAAB no realizó una oferta sino una invitación a presentarlas. Para llegar a esta conclusión se debe tener en cuenta que:

1) Así lo entendió y determinó la entidad, cuando calificó su propia actuación como una invitación a presentar propuestas.

2) Así se verifica en el Manual de Contratación de la entidad, el cual señalaba, en sus artículos 12 y 13, que *"los procesos de contratación de la EAAB se adelantarán como invitación privada (o pública) para presentación de ofertas"*. A lo que se añade lo dispuesto por el artículo 10 del mismo Manual, el cual señalaba que *"las solicitudes de oferta que realice la EAAB no constituyen oferta comercial y no lo obligan a celebrar el contrato correspondiente, quedando en libertad de declarar fallido o desistir unilateralmente del proceso de contratación"*.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5716.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5716

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

3) Por último, resulta esclarecedora la existencia de la actuación misma que se enjuicia, llamado “*aceptación de la oferta*”. En este sentido, una vez realizada la evaluación, fue la entidad quien, mediante un acto jurídico unilateral de aceptación, seleccionó la propuesta presentada por Servinconfor Ltda., “*en razón a que la oferta cumpl(ía) con los requisitos exigidos en las condiciones y términos de la invitación y que la misma surtió la etapa de negociación económica*”⁶⁹. De esta manera, luego de realizar la invitación y de recibir las propuestas, la entidad decidió aceptar, de manera expresa e inequívoca, una de las ofertas que le fuera presentada.

96. Con base en las consideraciones anteriores y, especialmente, en la naturaleza jurídica de la invitación realizada por la entidad demandada, se tiene que no pudo haber lugar a la revocatoria de oferta alguna. Esto excluye la posibilidad de que se hubieran ocasionado perjuicios indemnizables por ese supuesto de responsabilidad precontractual, razón por la cual, la Sala no debe ocuparse de ese aspecto.

97. Ahora bien, tampoco procede adelantar el juicio frente a la pretensión de nulidad elevada por el actor (salvo para poner de presente su improcedencia), pues la naturaleza de la actuación que reprochó correspondía a la aceptación de una oferta en el marco del derecho privado, concepción que excluye su naturaleza acto administrativo⁷⁰.

98. Descartado el escenario anterior, la Sala debe analizar si, durante la etapa de tratativas, la demandada trasgredió la cláusula general contenida en el artículo 863 del Código de Comercio, que impone el deber de actuar

⁶⁹ De conformidad con el Manual de Contratación de la entidad de la época artículo 15: “*una vez se haya realizado la evaluación técnica, jurídica y financiera de las ofertas, deberá surtirse una etapa de negociación en los contratos que superen los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por quien tenga la facultad de contratar con el propósito de obtener ventajas económicas o competitivas.*”

⁷⁰ Por otro lado, incluso si nos encontráramos en un escenario diferente al que realmente tuvo lugar, en el cual se hubiera entendido la realización de una licitación privada (de la que trata el artículo 860 del Código de Comercio), lo cierto es que la postura del demandante estaba condicionada a que no existiera una mejor, lo cual no ocurrió. Así, bajo los dictados del artículo 860 del Código de Comercio, en este tipo de propuestas de proyecto de negocio jurídico, la oferta que se pone a disposición de los invitados para crear el vínculo contractual, queda sometida a la condición suspensiva, consistente en la selección del participante que resulte ser el mejor calificado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de noviembre de 1989, GJ CXCVI núm. 2439 (1989).

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

de buena fe en la etapa precontractual “so pena de indemnizar los perjuicios que causen”.

99. Adicionalmente, a pesar de que la entidad demandada se regía por el derecho privado, también debía observar los principios de la función administrativa (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007), por lo que se verificará, asimismo, si su comportamiento dentro de la fase precontractual se ajustó, o no, a dichos principios como a las normas a las que se sujetó en su propio Manual de Contratación, en tanto preceptos orientadores de la conducta de las partes.

100. Con ese propósito, debe advertirse que, incluso si se verificara una actuación irregular de la EAAB, las demandantes tenían la carga de probar que ello tuvo un efecto adverso en su patrimonio, ya que, también en la etapa precontractual, *“si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada”*⁷¹.

101. Como exigencias derivadas de la buena fe en la etapa de formación del contrato se alude, de modo general, a los deberes de lealtad y corrección y, dentro de aquéllos, a la necesidad de que -en cumplimiento de las cargas que supone el ejercicio de la autonomía de la voluntad- las partes sean *claras*, exigencia que es predicable de todos los aspectos que conciernen al negocio.

102. En ese sentido, cuando un sujeto negocial -persona natural o jurídica- realiza una invitación a que le presenten propuestas, se espera que ese acto se comunique de la forma más clara y precisa posible, porque será valorado por los potenciales oferentes, quienes acomodarán su conducta al entendimiento que puedan o deban darle.

103. Esto justifica que quien realice una invitación tenga que asumir las consecuencias que conlleve la ambigüedad o equivocidad, objetivamente

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2014, SC10103-2014.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

apreciables, del medio de expresión que haya empleado para hacer la referida invitación. Ello es así en la medida en que, así como podría invocar el contenido de ese acto para dejar a salvo su responsabilidad en determinado momento, fundamentalmente, en el caso de que estime, conforme con las reglas comunicadas, que ninguna de las ofertas que recibió cumple con sus requerimientos; como justa contrapartida, estará llamado a responder por la violación a la cláusula general de buena fe, de las eventuales implicaciones que la falta de claridad, precisión o plenitud en los “*términos y condiciones*” (o en el nombre que se les dé) produzcan en terceros que, de buena fe, pudieron estarse a un determinado entendimiento frente a los mismos.

104. Para el caso concreto, debe destacarse la contradicción contenida en las “*Condiciones y Términos*” de la invitación. Así, mientras que el capítulo 2 previó que la evaluación económica de las ofertas se efectuaría sobre el Formulario No. 1, que todos y cada uno de sus factores debían cotizarse y que dicha evaluación se realizaría con base en los valores totales de las ofertas, en el numeral 4.21 se indicó que los servicios agregados (factor incluido en el Formulario No. 1) no se tendrían en cuenta para efectos de la evaluación económica.

105. Cabe precisar que, al momento de las aclaraciones a las “*Condiciones y Términos*” de la invitación, la EAAB no dispuso –teniendo el deber de hacerlo–, las dudas que surgieron de la contradicción expuesta. Asimismo, a pesar de haber sido advertida de la incongruencia, la demandada no determinó el alcance del numeral 4.21 y omitió modificar el contenido de las “*Condiciones y Términos*”, como sí lo hizo respecto de otras preguntas formuladas por los interesados.

106. La omisión de la entidad tuvo ocurrencia en una etapa en la que los sujetos negociales debían obrar “*de conformidad con los postulados de la buena fe⁷², la lealtad y el respeto a los derechos y expectativas tanto de las*

⁷² (Nota a pie de la cita) Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente: 51376 “*la administración pública en tanto sujeto de derecho que actúa dentro de la libre competencia, está sometida al cumplimiento de las obligaciones precontractuales estipuladas en el Código de Comercio,*

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

etapas previas de la contratación, como con posterioridad durante la celebración y ejecución del contrato”⁷³. Ello, con base en lo consagrado en los artículos 863 y 871⁷⁴ del Código de Comercio.

107. De los hechos y de la normativa aplicable al caso se desprende que el actuar desplegado por la EAAB constituyó un incumplimiento del deber de lealtad y de buena fe precontractual. El hecho de haber incluido reglas confusas en las “Condiciones y Términos” de la invitación, que generaban una expectativa equívoca en los proponentes, y con base en las cuales seleccionó a un contratista, es clara muestra de la vulneración al deber de lealtad negocial, de la falta de diligencia y cuidado durante esta etapa.

108. En igual sentido, la EAAB contravino los principios de la función administrativa de igualdad e imparcialidad, contemplados en el artículo 209 constitucional⁷⁵, así como el principio de transparencia. La contradicción de las “Condiciones y Términos” materializó la contravención al principio de transparencia⁷⁶, pues dio cuenta del incumplimiento de la EAAB de su obligación de establecer condiciones claras, expresas y precisas en los términos de referencia, que son las reglas de juego para los oferentes.

109. Esa contradicción también evitó que los participantes pudieran tener certeza de si la entidad daría prevalencia al capítulo 2 del documento

concretamente a su deber de actuar de buena fe. En efecto, de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

Pero además, como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.

⁷³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 5 de julio de 2018, exp. 59530. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 11 de mayo de 2020, exp. 58562.

⁷⁴ Código de Comercio. Artículo 871. “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

⁷⁵ Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 27 de enero de 2016, exp. 49847; Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2001, exp. 12037.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

frente a su numeral 4.21 u optaría por la aplicación de este último, y afectó el principio de igualdad⁷⁷, pues los participantes debían elegir si incluir el valor de los servicios agregados en el Formulario No. 1, de conformidad con el capítulo 2, no incluirlo o incluir un valor que, según el numeral 4.21, en cualquier caso, no se tendría en cuenta para efectos de la evaluación económica.

110. El hecho de que la EAAB hubiese tenido la posibilidad de elegir la aplicación de uno u otro numeral de las “Condiciones y Términos” afectó el principio de imparcialidad⁷⁸, porque la entidad interpretó tal documento con base en un criterio que resultaba ser subjetivo.

111. Observa la Sala que la demandada también inobservó su propio Manual de Contratación (“Resolución” 1016 de 2005⁷⁹), vigente para la época de los hechos⁸⁰. Precisamente, los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia estaban contemplados en el artículo 4 de dicho Manual de Contratación⁸¹. Es necesario citar el artículo 16 del Manual, que establecía que *“la adjudicación del contrato se hará teniendo en cuenta los criterios expuestos en los términos de referencia”*. Así, como es natural, la aceptación de la oferta debió haberse hecho de conformidad con las “Condiciones y Términos”. Sin embargo, como dicho documento contenía una contradicción relativa a la evaluación económica de las

⁷⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15324.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 11001-03-26-000-2003-00014-01.

⁷⁹ Artículo 4. Principios Rectores. *“La contratación de la EAAB estará orientada por los principios de Transparencia, Igualdad, Moralidad, Eficacia, Celeridad, Economía, Libre concurrencia, Imparcialidad, Objetividad, Experiencia y Publicidad en la búsqueda del mejor desarrollo de su objeto social”*.

⁸⁰ Cabe resaltar que el Manual de Contratación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios corresponde a un instrumento mediante el cual, en ejercicio de su autonomía, estas empresas deben plasmar los principios de la función administrativa dentro de sus obligaciones, condiciones que son aceptadas, libremente, por los oferentes al momento de presentar sus propuesta de negocio.

⁸¹ Tales principios se concretaban en su artículo 14, el cual disponía que, en los contratos por invitación pública e invitación privada, cuya cuantía superara los 400 SMLMV, deberían elaborarse términos de referencia, que contendrían, entre otros, “las condiciones necesarias para participar, los criterios de selección y su ponderación” y “las demás condiciones que [...] [fueran] necesarias de acuerdo con el objeto de la contratación y que propend[ieran] por el cumplimiento de los principios de transparencia y libre concurrencia”.

Radicación:	25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor:	Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia:	Controversias contractuales
Decisión:	Niega las pretensiones. Unifica jurisprudencia

ofertas, esta afectó la decisión de adjudicar el contrato, pues las condiciones nunca estuvieron claras para los proponentes.

112. Para la Sala es evidente que la EAAB incurrió en irregularidades en el proceso de selección y de aceptación de la oferta, porque calificó y aceptó una oferta a partir de unas reglas de juego que resultaban equívocas para los sujetos interesadas en el proceso de selección.

113. A pesar de la existencia de esas irregularidades -que el Consejo de Estado considera pertinente resaltar, en esta ocasión, con el fin de reivindicar la importancia de los deberes que gobiernan la fase de formación del contrato, predicables, en particular, de la modalidad que acá se utilizó (invitación a ofrecer), pero que, en buena medida, son extensibles a la generalidad de los escenarios precontractuales, pues ninguno de ellos es ajeno a los principios y deberes de conducta mencionados- la demandante no probó que las contradicciones de la EAAB hubieran trascendido y afectado su esfera patrimonial.

114. Al respecto, la parte actora no demostró, teniendo la carga de hacerlo, la violación a un interés negativo, interés al que comúnmente se circunscribe la jurisdicción ordinaria cuando enjuicia una actuación en la etapa precontractual⁸² (como los gastos derivados de la propuesta). Tampoco acreditó (aunque su reconocimiento sea objeto de discusión cuando nos encontramos ante una invitación a presentar ofertas) un interés positivo o interés de cumplimiento o de ejecución, último que suele ser reconocido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que está atado a la acreditación de un proponente que presenta la mejor propuesta, en procedimientos de selección regidos por el Estatuto Contractual.

115. A partir de las consideraciones anteriores, la Sala recuerda que la conducta desviada, sin daño probado, no genera responsabilidad alguna, y que esta aseveración vale igual en la responsabilidad patrimonial entre sujetos de derecho privado como sujetos de derecho público.

⁸² Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de noviembre de 1989, GJ CXCVI núm. 2439 (1989).

116. Se puede concluir, entonces, que la entidad demandada no actuó de buena fe exenta de culpa durante la invitación a presentar propuestas y la aceptación de la oferta que resultó seleccionada, sin embargo, de este comportamiento no se puede predicar un daño, pues este, precisamente, no se acreditó.

117. Por otra parte, en el recurso de apelación, la actora adujo que no pretendía que se reevaluaran las ofertas, sino que se definiera si de la ausencia de claridad de los criterios de selección objetiva dispuestos por la EAAB se había derivado un daño. La Sala aclara que tampoco está probada la configuración de un daño sufrido por la apelante de cara a la acreditada contradicción contenida en las “Condiciones y Términos” de la invitación.

118. Con independencia de las necesarias consideraciones sobre el alcance de los supuestos indemnizatorios del llamado interés negativo o positivo en la etapa precontractual, en el caso en estudio la parte demandante incumplió con su carga probatoria. El demandante no demostró el sufrimiento de un daño, porque no acreditó que la contradicción hubiese sido causa de la no aceptación de su oferta, ni tampoco se probaron (ni pidieron siquiera) perjuicios propios del llamado interés negativo, comúnmente atados a gastos ocasionados con motivo de las tratativas y negociaciones.

119. La Sala se abstendrá de **condenar en costas**, pues no se configuran los supuestos del artículo 171 del CCA.

2.5. Unificación de jurisprudencia

120. De las razones que sirven de sustento para la decisión que se adoptará en esta sentencia, de conformidad con la solución del caso que precede, se extraen los siguientes puntos de unificación:

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y
Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia: Controversias contractuales
Decisión: Niega las pretensiones. Unifica
jurisprudencia

-
- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.
 - Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.
 - Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.
 - Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos.

3. DECISIÓN

121. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)
Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y
Granadina de Vigilancia Limitada
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá E. S. P. - EAAB
Referencia: Controversias contractuales
Decisión: Niega las pretensiones. Unifica
jurisprudencia

PRIMERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de 29 de junio de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
aclaración de voto

firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
aclaración de voto

(impedido)
RAMIRO PAZOS GUERRERO

firmado electrónicamente
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
aclaración de voto

firmado electrónicamente
NICOLÁS YEPES CORRALES
aclaración de voto

firmado electrónicamente
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
aclaración de voto

firmado electrónicamente
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
salvamento de voto

firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN
salvamento de voto

firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
Sigla: TGI S.A ESP
Nit: 900.134.459-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02459073
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 73 - 44 P 2, 3 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tgi.com.co
Teléfono comercial 1: 3138400
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 No. 73 - 44 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@tgi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3138400
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 de Notaría 11 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2014, con el No. 01838815 del Libro IX, se constituyó la

sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1204 del 25 de abril de 2007 de Notaría 10 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2014, con el No. 01838870 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P a LA TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P.

Por Escritura Pública No. 2134 del 18 de julio de 2007 de Notaría 10 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2014, con el No. 01838889 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LA TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P a TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P.

Por Escritura Pública No. 1216 del 21 de abril de 2009 de Notaría 10 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2014, con el No. 01839014 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S A E S P a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 1677 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de mayo de 2010, inscrita el 28 de mayo de 2014 bajo el número 01839071 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad transportadora colombiana de GAS S A ESP la cual se disuelve sin liquidarse.

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 10 de Bucaramanga, del 8 de abril de 2014, inscrita el 29 de mayo de 2014 bajo el número 01839479 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bucaramanga, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 735 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2016, inscrita el 13 de mayo de 2016 bajo el número 02103187 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la SOCIEDAD INVERSIONES EN ENERGÍA LATINO AMERICA HOLDINGS S.L.U. La cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los

gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar en la república de Colombia y en el exterior las siguientes actividades: 1. Operar y mantener su propia red de gasoductos; 2. Explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad; 3. Realizar la planeación y coordinación de los recursos del sistema de transporte de gas; 4. Realizar la administración y transporte de gas combustible en el mercado mayorista; 5. Prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto. 6. Invertir en acciones o cuotas sociales de otras sociedades; 7. Diseñar, construir, directamente o por intermedio de terceros, adquirir, operar, administrar, mantener y manejar gasoductos, estaciones de (A) Recibo, (B) Entrega, (C) Compresión, (D) Tratamiento, (E) Abastecimiento, terminales y, en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieren para el cumplimiento del objeto social y disponer de los mismos. 8. Diseñar, construir, realizar expansiones, ampliaciones, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas. 9. Negociar, celebrar, otorgar, suscribir y/o ejecutar, con sujeción a la normatividad vigente, todos los actos jurídicos y contratos que se requieren para cumplir el objeto social. Adicionalmente, para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar especialmente las siguientes actividades, sin perjuicio de llevar a cabo otras adicionales, relacionadas con dicho objeto: I. Adquirir a cualquier título y dar o tomar en arrendamiento o en administración, toda clase de bienes muebles o inmuebles, equipos e implementos, para cumplir con su objeto social y constituir sobre sus bienes prenda o hipoteca, y enajenarlos, limitarlos o gravarlos en cualquier forma. II. Adquirir o administrar toda clase de inmuebles o instalaciones para desarrollar eficientemente su objeto social. III. Celebrar y ejecutar contratos de mutuo con o sin interés y constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que adquiera. IV. Girar, hacer girar, endosar, descontar, protestar y/o aceptar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar otros documentos de crédito, civiles o comerciales, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales. V. Contratar empréstitos y seguros conforme a la ley y de acuerdo con las formas autorizadas por la misma, y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios. VI. Celebrar contratos para ejecutar por sí misma o por conducto de contratistas, consignatarios, delegados o representantes, las actividades de su objeto social. VII. Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones, uniones temporales o demás tipos de asociaciones con firmas nacionales o extranjeras, para el desarrollo de proyectos afines con su objeto social. VIII. Promover y participar como socia en empresas de la misma índole o de negocios o actividades directa y exclusivamente relacionados con su objeto social y aportar a ellas toda clase de bienes. IX. Prestar, a nivel internacional, los servicios relacionados con su campo de actividad X. Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, dominios de internet y cualquier otro bien incorporal y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente a nivel nacional e internacional. XI. Llevar la representación de personas naturales o jurídicas ante entidades públicas o privadas dentro del campo previsto en el objeto de la sociedad. XII. Constituir compañías subordinadas, sucursales o representaciones con el exclusivo propósito de desarrollar su objeto social. XIII. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones

en que tenga interés frente a terceros. XIV. Efectuar el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones, que conforme a las normas vigentes le corresponda. XV. Gravar, limitar o enajenar los activos de propiedad de la sociedad, de conformidad con estos estatutos y las normas vigentes. XVI. Impulsar actividades científicas y tecnológicas relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. XVII. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones que guarden relación de medio a fin con su objeto social y su desarrollo, actividades regulatoriamente permitidas y actividades que signifiquen oportunidades de negocio para el crecimiento o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios y todos los demás que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia o de las actividades desarrolladas por la sociedad. Parágrafo 1: Cada una de las actividades indicadas con anterioridad se deben interpretar y entender como actividades independientes unas de otras. En consecuencia, tales actividades no pueden restringidas o limitadas por la aplicación, interpretación o por la referencia a otra actividad o por la denominación social de la sociedad. Parágrafo 2: La sociedad no podrá avalar obligaciones de terceros, de sus accionistas o empleados, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas (en adelante para efectos de estos estatutos, la "Asamblea General de Accionistas"), siempre y cuando tengan relación con el cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaraciones a Capital Socios y Patrimonio****

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1.581.000.001.550,67
No. De acciones : 146.843.686,00
Valor nominal : \$10.766,5507766583

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1.565.486.780.000,00
No. De acciones : 145.402.814,00
Valor nominal : \$10.766,5507766583

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1.565.486.780.000,00
No. De acciones : 145.402.814,00
Valor nominal : \$10.766,5507766583

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, el gobierno y la administración inmediatos de la sociedad estarán a cargo de un presidente y dos (2) suplentes que serán nombrados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, además de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, las siguientes: 1. Suscribir todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento de la sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos actos o contratos que requieran autorización previa de la Junta Directiva. 2. Ejecutar las instrucciones y resoluciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Administrar y representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante los accionistas, las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas con facultades para recibir novar, conciliar, transigir, comprometer, desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales. 4. Dirigir los negocios de la sociedad conforme a las políticas y directrices de la casa matriz, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. 5. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar y aprobar la planta de personal, proponer la estructura salarial y administrar el personal, con sujeción al límite presupuestal anualizado, aprobado por la Junta Directiva. 6. Proveer lo necesario para el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, velar por la correcta aplicación de los fondos y de los bienes de la sociedad así como de su correcto mantenimiento, conforme a las políticas y directrices de la casa matriz. 7. Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones de la sociedad, conforme a las directrices de la Asamblea General de Accionistas. 8. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 9. Velar por el cumplimiento del código de gobierno corporativo. 10. Designar apoderados especiales y generales. 11. Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y a los comités, de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. 12. Presentar la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión, así como sobre el estado de los negocios sociales. Igualmente, presentar conjuntamente con la Junta Directiva un informe anual a la Asamblea General de Accionistas, así como los balances de fin de ejercicio. 13. Preparar el presupuesto anual de la sociedad, incluyendo los planes de acción y de inversión anual, los que serán aprobados por la Junta Directiva. 14. Nombrar al vicepresidente jurídico de la sociedad. 15. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 16. Suministrar a los accionistas información

oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. 17. Asegurar el respeto de todos sus accionistas, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control de mercado de valores, siempre que éstos fueren aplicables, y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el informe sobre el desarrollo del código de gobierno corporativo y las demás normas internas de gobierno de la sociedad. 18. Aprobar la realización de operaciones con partes vinculadas de conformidad con lo establecido en la respectiva política. Parágrafo 1: En ejercicio de su cargo, el presidente desarrollará toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos que se entiendan comprendidos dentro del objeto social de la empresa, respondiendo por acciones y omisiones en los términos de la ley. Parágrafo 2: Cuantía para disposición: El presidente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de ningún otro órgano social, hasta por la suma equivalente en moneda nacional a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales, -Salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieren de autorización de otro órgano de administración de conformidad con los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 194 del 2 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2020 con el No. 02626525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Monica Leticia Contreras Esper	C.C. No. 000000039694530

Por Acta No. 217 del 25 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2022 con el No. 02864395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Dalila Astrid Hernandez Corzo	C.C. No. 000000051740995
Segundo Suplente Del Presidente	Laura Victoria Villa Escobar	C.C. No. 000000042827921

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 52 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 02706187 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Villasant Losada	C.E. No. 000000000744508

Segundo Renglon	Ana Fernanda Maiguashca Olano	C.C. No. 000000066914819
-----------------	----------------------------------	--------------------------

Por Documento Privado del 25 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de Marzo de 2022 con el No. 02800320 del Libro IX, Ana Fernanda Maiguashca Olano presentó la renuncia al cargo.

Tercer Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 000000052419421
----------------	------------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Hector Jose Fajardo Olarte	C.C. No. 000000019263378
----------------	-------------------------------	--------------------------

Quinto Renglon	Mario Martin Mejia Del Carpio	P.P. No. 000000116306164
----------------	----------------------------------	--------------------------

Sexto Renglon	Monica Cheng Arango	C.C. No. 000000039790408
---------------	---------------------	--------------------------

Por Documento Privado del 12 de Julio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2022 con el No. 02861242 del Libro IX, Monica Cheng Arango presentó la renuncia al cargo.

Septimo Renglon	Jose Fernando Montoya Carrillo	C.C. No. 000000019219530
-----------------	-----------------------------------	--------------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607

Segundo Renglon	Jaime Alfonso Orjuela Velez	C.C. No. 000000086059612
-----------------	--------------------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Diana Marcela Orrego Vega	C.C. No. 000001032417506
----------------	------------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2020 con el No. 02579143 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No.

02724001 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Lidia Nery Roa Mendoza	C.C. No. 000001013596856 T.P. No. 167431-T

Por Documento Privado del 17 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2020 con el No. 02579144 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angelica Turriago Amaya	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3785 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016 inscrita el 25 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036232 del libro V, compareció Gomez Restrepo Yolanda identificado con cédula de ciudadanía No. 52.095.789 de Bogotá D.C. en su calidad de primer suplente del presidente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Gloria Nohemy Orjuela Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 51.605.959 de Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional número 38.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: Su condición de funcionaria de la compañía, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y otras personas naturales o jurídicas y, en especial para que ejerza las siguientes funciones: I) Intervenir en diligencias, tramites, audiencias o cualquier acto en los que tenga que comparecer TGI S.A. ESP, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos, así como en tribunales de arbitramento; II) Absolver interrogatorios de parte, notificarse pactar, conciliar, transigir, sustituir, recibir y, en general realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de los intereses de TGI S.A. ESP, en ejercicio de la representación que se le confiere, III) Suscripción de documentos de promesa de constitución de servidumbres, acuerdos de negociación de daños, transacciones, Escrituras Públicas de constitución, levantamiento o cesión de servidumbres, cualquier trámite o diligencia en el marco de acciones policivas, poderes especiales y demás documentos de gestión predial IV) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de TGI S.A. ESP, en aras de lograr la adecuada y oportuna representación; V) Designar árbitros en tribunales de arbitramento, VI) Iniciar y adelantar todas las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, ante autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, que sean necesarias para la adecuada protección de los intereses de TGI S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 14 de marzo de 2017 inscrita el 22 de marzo de 2017 bajo el No. 00037014 del libro V, compareció Julián Antonio García Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.914 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente por medio de la presente Escritura Pública declaro: Primero. Primero.- Que por medio de esta escritura otorgo poder general, amplio y suficiente a Víctor Manuel Vásquez

Londoño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.937 de Manizales, abogado con tarjeta profesional número 177.785 del consejo superior de la judicatura, para que en su condición de contratista, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI SA. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: I) Intervenir en diligencias, tramites, audiencias o cualquier acto en los que tenga que comparecer TGI S.A. ESP, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos, así como en tribunales de arbitramento; II) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, pactar, conciliar, transigir, sustituir recibir y en general realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de los intereses de TGI S.A. ESP en ejercicio de la representación que se le confiere, III) Suscripción de documentos de promesa de constitución de servidumbres, acuerdos de negociación de daños transacciones, Escrituras Públicas de constitución, levantamiento o cesión de servidumbres, cualquier trámite o diligencia en el marco de acciones policivas, poderes especiales y demás documentos de gestión predial. IV) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de TGI S.A. ESP, en aras de lograr la adecuada y oportuna representación.

Por Escritura Pública No. 2937 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017, inscrita el 23 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038192 compareció Orjuela Vélez Jaime Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 86059612 en su calidad de presidente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Guillermo Vallejo González identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136160 de Bogotá D.C., para que su condición de director de procesos judiciales, ejerza la representación judicial administrativa extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante la autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas /en especial, para que ejerza las siguientes funciones: A), Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa de poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país en los cuales sea parte la TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de arbitramento: para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normatividad vigente, las

controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante para que represente en el proceso o procesos arbitrales. C) Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. D) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen - ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los Artículos Trecientos Setenta y Dos (372) y Trecientos Setenta y Tres (373) del Código General del Proceso; Artículos Treinta y Cinco (35) y siguientes del Decreto Dos Mil Trescientos Tres (2303) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2001), Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social y demás normas que. Regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen y confesar y absolver interrogatorio. De parte: En nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 3699 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 05 de diciembre de 2017, inscrita el 11 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038437 del libro V, compareció Jaime Alfonso Orjuela Vélez, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.612 expedida en Villavicencio, quien, en su calidad de presidente, según designación efectuada por la Junta Directiva en sesión del 26 de julio de 2017, que consta en el acta No. 151 de la misma fecha, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 18 de agosto de 2017 bajo el número 02252462 del libro IX obra en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de mayo de 2014 bajo el No. 01838815 del libro IX, con matrícula mercantil 02459073 y NIT. 900.134.459-7, declara: Primero: Que confiere poder general a Natalia Del Pilar Castro Lima, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.936 expedida en Bogotá D.C., como directora de gestión de tierras para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP, (en adelante "la empresa") ejecute actos de gestión predial tales como:

I) Suscribir actos o documentos de promesa de constitución de servidumbre, comodatos, usufructos así como acuerdos con propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes y negociación de daños, incluyendo acuerdos de transacción relacionados con gestión predial. II) Suscribir, aclarar, modificar, ceder, adicionar, o cancelar escrituras públicas de servidumbre y/o compra venta de inmuebles que involucren a la empresa. III) Hacer solicitudes, peticiones, recursos o cualquier tipo de trámite administrativo de gestión predial que requiera la empresa ante notarías, municipios, departamentos, curadurías, agencia nacional de tierras, oficinas de registro de instrumentos públicos o cualesquier otra autoridad o entidad pública o privada. IV) Constituir, sustituir o revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de la empresa, en aras de lograr una adecuada y oportuna representación en asuntos de gestión predial. Parágrafo: Las facultades anteriores serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en la empresa.

Por Escritura Pública No. 1485 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2019, inscrita el 22 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041895 del libro V, compareció Leonel Mauricio Verá Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.254 expedida en Pamplona (Norte de Santander) en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Valentina del Pilar Zapata Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'032.469.153 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 263.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su condición de profesional junior de la Dirección de Procesos Judiciales, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante la autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: A) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes para iniciar o seguir hasta su terminación los proceso, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente, al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales, o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país, tribunal de arbitramento, y en los cuales sea parte: la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., como demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de arbitramento: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o

procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. C) Desistimiento: Para que se desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. D) Transacción: Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso se quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograrla adecuada y oportuna representación de la poderdante, para que la represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama, ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades TGI S.A. ESP. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 de Código General del Proceso, Artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o complementen o adicionen, I) Confesar y absolver interrogatorio de parte: En nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 3233 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. del 18 de diciembre de 2019, inscrita el 23 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042974 del libro V, compareció Yolanda Gómez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.789 de Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Piedad Constanza Fuentes Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.316 expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 64409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su condición de Gerente Jurídica, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: A) Representación: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos,

reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país, Tribunal de Arbitramento, y en los cuales sea parte la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, como demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal De Arbitramento: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. C) Desistimiento: Para que se desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva: D) Transacción: Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. E) Sustitución y Revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso se quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de Poderes: Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograr la adecuada y oportuna representación de la poderdante, para que la represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público en cualquier petición actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, Artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o complementen o adicionen. I) Confesar y Absolver Interrogatorio de Parte: En nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 65 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. del 18 de enero de 2020, inscrita el 23 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042975 del libro V, compareció Leonel Mauricio Vera Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.254 de Pamplona, en

su calidad de presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diana Paola Zambrano Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.918 expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 135.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su condición de profesional semi junior de la Dirección de Procesos Judiciales, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial TGI S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: A) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país, tribunal de arbitramento, y en los cuales sea parte la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, como demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de arbitramento: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. C) Desistimiento: Para que se desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva: D) Transacción: Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. E) Sustitución y Revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso se quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de Poderes: Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograr la adecuada y oportuna representación de la poderdante, para que la represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades de TGI S.A. ESP. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los

artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o complementen o adicionen. I) Confesar y Absolver Interrogatorio de Parte: En nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 66 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. del 18 de enero de 2020, inscrita el 23 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042976 del libro V, compareció Leonel Mauricio Vera Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.254 de Pamplona, en su calidad de presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a José Nicolás Pulido Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.259.419 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 278.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su condición de profesional semi junior de la Dirección de Procesos Judiciales, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial TGI S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: A) Representación: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los proceso, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país, Tribunal de Arbitramento, y en los cuales sea parte la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, como demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de Arbitramento: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. C) Desistimiento: Para que se desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva: D) Transacción: Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. E) Sustitución y Revocación: Para que

sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso se quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de Poderes: Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograr la adecuada y oportuna representación de la Poderdante, para que la represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público en cualquier petición actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades de TGI S.A. ESP. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o complementen o adicionen. I) Confesar y Absolver Interrogatorio de Parte: En nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 1274 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 4 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044277 del libro V, compareció Leonel Mauricio Vera Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.254 de Pamplona (Norte de Santander), en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Angélica María Rivera Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098700.304 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 229.994 del consejo Superior de la Judicatura para que, en su condición de Profesional de la empresa, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones: REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al-poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales, o extraprocesales, conciliaciones, prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país, Tribunal de Arbitramento, y en los cuales se aparte de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., cómo demandante, demandado, tercero, coadyuvante, o tercero interesado. En general, se conceden amplias y

suficientes facultades para que asuma la representación judicial del Poderdante cuando lo estime conveniente Y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda ligarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, debido a los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: Para que se someta a la decisión de los árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante para que lo represente en el proceso procesos arbitrales. Podrá designar árbitros en tribunales de arbitramento. A) DESISTIMIENTO: para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de los incidentes o actuaciones que promueva. B) TRANSACCIÓN: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. C) SUSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN: para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. D) GENERAL: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, qué tal modo que ningún caso se quede sin representación en sus negocios. E) OTORGAMIENTO DE PODERES: para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados en aras de lograr la adecuada y oportuna representación de la Poderdante, para que la representante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. Igualmente podrá conferir y revocar autorizaciones especiales de acuerdo con las necesidades TGI S.A. ESP. F) CONCILIACIÓN: En todos los procesos en qué se requiera, especialmente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, artículos 35 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, Ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previstas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Superintendencia Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen o completen o adicionen. G) CONFESAR Y ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE: en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP SEGUNDO. Que el presente poder está vigente hasta tanto sea revocado por escritura pública, otorgada por el (la) poderdante.

Por Escritura Pública No. 1383 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Octubre de 2021, con el No. 00046095 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al doctor Jorge Mario Trujillo Padilla identificado con número de cédula 1.136.880.130, expedida en Bogotá D.C abogado con tarjeta profesional No. 226.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su condición de Contratista, ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante la autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o

jurídicas y, en especial, para que ejerza las siguientes funciones:

A) Intervenir en diligencias, trámites, audiencias o cualquier otro acto en los que tenga que comparecer parte la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales extrajudiciales o administrativos, así como en tribunales de arbitramento. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, pactar, conciliar transigir, sustituir, recibir, en general realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de los intereses de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Suscripción de documentos de promesa de constitución de servidumbres, acuerdos de negociación de daños, transacciones, escrituras públicas de constitución, levantamiento o cesión de servidumbres cualquier trámite o diligencia en el marco de las acciones policivas, poderes especiales y demás documentos de gestión predial. D) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en aras de lograr la adecuada y oportuna representación. Parágrafo: Las facultades anteriores serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos por parte de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 1754 del 22 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2021 con el No. 00046404 del libro V, la persona jurídica confirió poder a Juan Pablo Henao Botero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.082.409 expedida en Bogotá D.C. en su condición de Vicepresidente de Desarrollo Comercial o como encargado de otras Vicepresidencias, para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "La Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial a las Vicepresidencias de La Empresa en las que sea encargado, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante de ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: A. Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que encuentren, en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; B. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de Vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que se encargado en La Empresa; C. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa de acuerdo con su competencia; D. Suscribir actos, contratos, otrosíes, negocios jurídicos y comunicaciones que requiera La Empresa en su gestión comercial como agente prestador del servicio de transporte de gas natural hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. E. Suscribir sin límite de cuantía los actos, contratos y negocios jurídicos que resulten

necesarios para modificar los contratos de transporte de gas suscritos con remitentes como consecuencia de la aplicación de la resolución CREG 185 de 2020. F. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas, a los contratistas, remitentes o clientes de La Empresa relacionadas, con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa; g. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa, de acuerdo a su competencia; h. Las facultades anteriores se hacen extensivas a todos los actos, comunicaciones, contratos, acuerdos o convenios que requiera La Empresa como prestador del servicio de transporte de gas natural, incluyendo acuerdos de transacción, de pago u otro tipo de acuerdos a suscribir con remitentes, así como aprobación de garantías. Así mismo, las facultades se hacen extensivas a la suscripción de cartas de intención, acuerdo de confidencialidad, ofertas comerciales, memorandos de entendimiento y demás actos, documentos o acuerdos relacionados con la gestión de negocios, infraestructura energética, regulación y políticas energéticas de la empresa. i. Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos, tramites o gestiones que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado, asociado con temas propios de la vicepresidencia de Desarrollo Comercial o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa. Parágrafo: Las facultades a que hacen referencia los literales a, b, y c, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de La Empresa.

Por Escritura Pública No. 1925 del 15 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2021, con el No. 00046567 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Laura Victoria Villa Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.827.921 expedida en Sabaneta, para que en su condición de Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o el área que haga sus veces o como encargada de otras vicepresidencias, actúe en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "la Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces en la Empresa o las vicepresidencias en que sea encargada, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a. Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos,

contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa; c. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa, de acuerdo con su competencia; d. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la Empresa relacionadas con compensaciones, incluyendo imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible a la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa; e. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa, de acuerdo a su competencia; f. Suscriba comunicaciones y ejecute los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado, asociado con temas propios de la Vicepresidencia de Asuntos de Gobierno y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces, así como en las vicepresidencias en las que sea encargada en la Empresa. Parágrafo: Las facultades a que hacen referencia los literales a, b, c y d, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la Empresa.

Por Escritura Pública No. 1924 del 15 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2021, con el No. 00046568 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Luis Guillermo Vallejo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.160 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Director de Gestión de Tierras encargado, para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "la Empresa") ejecute actos de gestión predial, tales como: I) suscribir actos o documentos de promesa de constitución de servidumbre, comodatos, usufructos, así como acuerdos con propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes y negociación de daños, incluyendo acuerdos de transacción relacionados con gestión predial. II) Suscribir, aclarar, modificar, ceder, adicionar o cancelar escrituras públicas de servidumbre y/o compra venta de inmuebles que involucren a La Empresa. IV) Hacer solicitudes, peticiones, recursos o cualquier tipo de trámite administrativo de gestión predial que requiera La Empresa ante Notarías, Municipios, Departamentos, Curadurías, Agencia Nacional de Tierras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o cualquier otra autoridad o entidad pública o privada. III) Constituir, sustituir o revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de La Empresa, en aras de lograr una adecuada y oportuna representación en asuntos de gestión predial. Parágrafo: Las facultades anteriores serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en La Empresa.

Por Escritura Pública No. 1927 del 15 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2021, con el No. 00046570 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Piedad Constanza Fuentes

Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.316 expedida en Bogotá D.C., como Gerente Jurídica para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "la Empresa") ejecute actos de gestión predial, tales como: I) Suscribir actos o documentos de promesa de constitución de servidumbre, comodatos, usufructos, así como acuerdos con propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes y negociación de daños, incluyendo acuerdos de transacción relacionados con gestión predial. II) Suscribir, aclarar, modificar, ceder, adicionar o cancelar escrituras públicas de servidumbre y/o compra venta de inmuebles que involucren a La Empresa. III) Hacer solicitudes, peticiones, recursos o cualquier tipo de trámite administrativo de gestión predial que requiera La Empresa ante Notarías, Municipios, Departamentos, Curadurías, Agencia Nacional de Tierras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o cualquier otra autoridad o entidad pública o privada. IV) Constituir, sustituir o revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de La Empresa, en aras de lograr una adecuada y oportuna representación en asuntos de gestión predial. Parágrafo: Las facultades anteriores serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en La Empresa.

Por Escritura Pública No. 1923 del 15 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046574 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Lynda Julie Murillo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.421 expedida en Bogotá D.C., para que en su condición de Vicepresidente de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área que haga sus veces o como encargada de otras vicepresidencias, actúe en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "la Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área la que haga sus veces o las vicepresidencias de la Empresa en las que sea encargada, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a. Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área que haga sus veces o como encargada de otras, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área la que haga sus veces, así como las vicepresidencias de la Empresa en las que sea encargada; c. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargada, de acuerdo con su competencia; d. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la Empresa relacionadas con compensaciones, incluyendo imposición de multas y/o sanciones por el

incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargada; e. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o el área la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargada, de acuerdo con su competencia; f. Suscripción de actos, comunicaciones, contratos o convenios que requiera La Empresa asociados con la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o la que haga sus veces, tales como, contrato de aprendizaje, contratos de trabajo, vacaciones, permisos, asignaciones de funciones, encargos, convocatorias, liquidaciones laborales, reconocimiento de auxilios, entre otros. g. Suscribir escrituras públicas de constitución, modificación y levantamiento de hipotecas que respalden los préstamos aprobados y desembolsados por La Empresa y los créditos de la misma, así como los trámites que se requieran ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta facultad comprende, entre otras, otorgar poderes especiales a trabajadores de La Empresa o terceros para desarrollar estas facultades y suscribir acuerdos de pago o transacciones. h. Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad o funcionario del sector público o privado, asociados con temas propios de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargada en La Empresa, tales como suscripción de formatos de afiliaciones, traslados y demás que se requieran de administradoras de fondos de pensiones (AFP), entidades prestadoras de salud (EPS), administradoras de riesgos laborales (ARL), cajas de compensación familiar (CCF), trámites ante autoridades de tránsito y demás entidades relacionadas con las actividades propias de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o la que haga sus veces. i. Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos, trámites o gestiones que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado, asociado con temas propios de la Vicepresidencia de Talento Humano y Gestión Administrativa o la que haga sus veces, así como en las áreas en las que sea encargado en La Empresa. Parágrafo: Las facultades a que hacen referencia los literales a, b, c y d, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la Empresa.

Por Escritura Pública No. 137 del 11 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2022, con el No. 00046833 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Dalila Astrid Hernández Corzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.740.995 como Vicepresidente Jurídica y de Abastecimiento o el área que haga sus veces o como encargada de otras vicepresidencias, para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "La Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o el área que haga sus veces. o como encargada de otras vicepresidencias en La Empresa, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante de ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad

con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a. Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las sea encargada en La Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; c. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; d. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de La Empresa relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las Vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; e Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; f. Suscriba comunicaciones y ejecute los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionaria del sector público o privado, asociado con temas propios de la Vicepresidencia Jurídica y de Abastecimiento o la que haga sus veces, así como las áreas para las que sea encargada en La Empresa. Las facultades a que hacen referencia los literales a, b y c, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de La Empresa.

Por Escritura Pública No. 138 del 11 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2022, con el No. 00046834 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Adriana Milena Munévar Arciniegas, identificada con cédula ciudadanía No. 63.368.154, en su calidad de Vicepresidente Financiera o el área que haga sus veces o como encargada de otras vicepresidencias, para que en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "La Empresa"). 1. Ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: a) Incluir y excluir bienes dentro de las pólizas de seguros y suscribir estas pólizas; b Notificarse de la cesión de cuentas de La Empresa; c) Abrir, utilizar, liquidar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro y de encargos fiduciarios, nacionales o del exterior en cualquier banco u otros establecimientos financieros, firmando para tal efecto los documentos que sean necesarios y depositar, disponer y retirar de estas, cantidades de dinero mediante cheques, giros, órdenes de transferencia o cualquier otra forma legalmente válida; d) Gestionar la consecución de créditos para La Empresa con entidades nacionales y extranjeras; e) Ordenar los pagos derivados de todas las obligaciones que contractual, y legalmente adquiera La Empresa o que deriven del cumplimiento de una orden de autoridad judicial o administrativa y designar funcionarios de la Vicepresidencia Financiera que puedan ejercer esta función; f) Reclamar, cobrar y percibir las sumas que

por cualquier concepto deben ser abonadas o pagadas a La Empresa, en dinero en efectivo, en efectos de comercio o cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, entidades bancarias y de cualquier otra clase, por el estado en general por cualquier ente público o privado, nacional o internacional; g) Emitir y suscribir las facturas o cuentas de cobro correspondientes, para este efecto, podrá designar funcionarios de la Vicepresidencia Financiera que puedan ejercer esta función; h) Expedir y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldo, determinar la forma de pago de las cantidades debidas a La Empresa, conceder prórrogas, y fijar plazos y demás términos de pago; i) Aceptar de los deudores toda clase de garantías personales y reales, tales como garantías hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos, entre otras y canceladas una vez recibidos los importes o créditos garantizados; j) Aceptar de los deudores, daciones en pago de bienes muebles o inmuebles para cancelar las deudas o parte estas y valorar dichos bienes; k) Librar, aceptar, cobrar, pagar, endosar, protestar, descontar, garantizar y negociar letras de cambio, comerciales o financieras, pagares, cheques y demás títulos valores. También podrá realizar, fijando sus condiciones, endosos y descuentos de documentos comerciales de cualquier clase, así como títulos valores o de documentos emitidos o avalados por entidades públicas o privadas, actas, órdenes de pago y de aquellos en donde La Empresa tenga valores, dinero líquido o cualquier otra clase de valores; l) Solicitar la apertura de cartas de crédito con entidades financieras nacionales del exterior, entre otras, como instrumento de pago y/o financiación a corto plazo; m) Firma o suscripción de las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales que presenta La Empresa; n) Realizar las inversiones temporales que se requieran para administrar los excedentes de tesorería de La Empresa mediante su colocación en entidades financieras nacionales vigiladas por la Superintendencia, o por entidades financieras del exterior de primera línea y/o en títulos valores emitidos por entidades (SIC) nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SIC), entidades financieras del exterior de primera línea, definiendo los plazos (SIC) colocación y vencimiento, asimismo, como pactar los rendimientos de los títulos cuando sea pertinente, para lo cual podrá suscribir las instrucciones correspondientes al emisor y/o tenedor de los títulos valores, tanto para colocación como para redención de los mismos. Adicionalmente, se entenderán tener en cuenta los lineamientos que sobre la materia emanen de la Junta Directiva de La Empresa; o) Firma o suscripción de las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales que presenta La Empresa; p) Realizar avances de tesorería hasta el límite de la cuantía autorizada. 2. Ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia Financiera o el área que haga sus veces, o como encargada de otras vicepresidencias en La Empresa, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a) Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se

encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b) Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; c) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; d) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de La Empresa relacionadas con imposición de multas y/o sanciones por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; e) Suscribir los contratos que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; f) Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado asociados con temas propios de la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa; g) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa. Las facultes otorgadas serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en los Estatutos Sociales, Manual de Contratación y demás documentos internos de La Empresa.

Por Escritura Pública No. 135 del 11 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022, con el No.00046897 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No.91278045 de Bucaramanga, como Vicepresidente de Operaciones o el área que haga sus veces, o como encargado de otras vicepresidencias, para que actúe en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI SA. ESP, (en adelante "La Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia de Operaciones o el área que haga sus veces, o como encargado de otras vicepresidencias en La Empresa, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a) Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargado en La Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b) Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea

encargado en La Empresa;c) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargado en La Empresa;d) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de La Empresa relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargado en La Empresa;e) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargado en La Empresa; f) Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos, trámites o gestiones que sean necesarias ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado, asociado con temas propios de la Vicepresidencia de Operaciones o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias en las que sea encargado en La Empresa. Parágrafo: Las facultades a que hacen referencia los literales a, b y c, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de La Empresa.

Por Escritura Pública No. 136 del 11 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2022, con el No. 00046970 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Gabriel Enrique Lascano Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.778.472 expedida en Bogotá D.C., para que en su condición de Gerente de Abastecimiento, actúe en nombre y representación de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante "La Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Empresa. sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los estatutos sociales de TGI S.A. ESP: A: Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; B. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios de La Empresa; C. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios de la empresa de acuerdo con su competencia; D. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la empresa; E. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio de acuerdo a su competencia; F. Firmar licencias de importación en caso de requerirse. Las facultades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

Por Escritura Pública No. 612 del 16 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24

de Mayo de 2022, con el No. 00047409 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Orlando Sarmiento Rivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.202.060 expedida en Bucaramanga, para que en su calidad de Director de Tesorería o el área que haga sus veces, actúe en nombre y representación de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP - TGIS.A. ESP para: 1) Suscribir las comunicaciones, presentar recursos, otorgar poderes especiales, notificarse de cualquier actuación y en general adelantar integralmente las actuaciones que sean necesarias o requeridas ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental o Municipal para la realización de las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales, o municipales que presenta TGI S.A. ESP, 2) Presentar o suscribir las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales de TGI S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 610 del 16 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2022, con el No. 00047410 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Lynda Carolina Burbano Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.077 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de vicepresidente Financiera encargada o el área que haga sus veces, para que en nombre y representación de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP - TGI S.A. ESP, (en adelante La Empresa): 1. Ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: a) Incluir y excluir bienes dentro de las pólizas de seguros; b) Suscribir las pólizas de seguros que forman parte del programa de seguros de TGI y aquellas que se requieran para el giro normal del negocio y suscribir los respectivos finiquitos y/o recibos de indemnización que se lleguen a generar producto de la gestión en la reclamación de los siniestros que se lleguen a formalizar. c) Suscribir las pólizas de seguros que sean exigibles a TGI y requeridas por terceros (entidades públicas, privadas o mixtas) requeridas en el giro normal del negocio, correspondiente a exigencias u obligaciones descritas en los Contratos: Acuerdos o por disposiciones legales de entidades del sector público (entidades estatales) que se lleguen a suscribir y acordar entre las partes. d) Notificarse de la cesión de cuentas de La Empresa; e) Abrir, utilizar, liquidar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro y de encargos fiduciarios, nacionales o del exterior en cualquier banco u otros establecimientos financieros, firmando para tal efecto los documentos que sean necesarios y depositar, disponer y retirar de estas, cantidades de dinero mediante cheques, giros, órdenes de transferencia o cualquier otra forma legalmente válida; f) Gestionar la consecución de créditos para La Empresa con entidades nacionales y extranjeras; g) Ordenar los pagos derivados de todas las obligaciones que contractual, y legalmente adquiera La Empresa o que deriven del cumplimiento de una orden de autoridad judicial o administrativa y designar funcionarios de la Vicepresidencia Financiera que puedan ejercer esta función; h) Reclamar, cobrar y percibir las sumas que por cualquier concepto deben ser abonadas o pagadas a La Empresa, en dinero en efectivo, en efectos de comercio o cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, entidades bancarias y de cualquier otra clase, por el estado en general por cualquier ente público o privado, nacional o internacional; i) Emitir y suscribir las facturas o cuentas de cobro correspondientes, para este efecto, podrá designar funcionarios de la Vicepresidencia Financiera que puedan ejercer esta función; j) Expedir y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldo, determinar la forma de pago de las cantidades debidas a La Empresa, conceder prórrogas, y fijar plazos y demás términos de pago; k) Aceptar de los deudores toda clase de garantías personales y

reales, tales como garantías hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos, entre otras y canceladas una vez recibidos los importes o créditos garantizados; j) Aceptar de los deudores, daciones en pago de bienes muebles o inmuebles para cancelar las deudas o parte estas y valorar dichos bienes; m) Librar, aceptar, cobrar, pagar, endosar, protestar, descontar, garantizar y negociar letras de cambio, comerciales o financieras, pagares, cheques y demás títulos valores. También podrá realizar, fijando sus condiciones, endosos y descuentos de documentos comerciales de cualquier clase, así como títulos valores o de documentos emitidos o avalados por entidades públicas o privadas, actas, órdenes de pago y de aquellos en donde La Empresa tenga valores, dinero líquido o cualquier otra clase de valores; n) Solicitar la apertura de cartas de crédito con entidades financieras nacionales del exterior, entre otras, como instrumento de pago y/o financiación a corto plazo; o) Suscripción de contratos de fiducia; así como todos los actos, modificaciones, otrosíes, liquidaciones y demás documentos que se requieran en la gestión de esta modalidad contractual p) Presentar o suscribir las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales de TGI S.A. ESP. q) Suscribir las comunicaciones, presentar recursos, otorgar poderes especiales, notificarse de cualquier actuación y en general adelantar integralmente las actuaciones que sean necesarias o requeridas ante cualquier autoridad del orden Nacional. Departamental o Municipal para la realización de las declaraciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales que presenta La Empresa, r) Realizar las inversiones temporales que se requieran para administrar los excedentes de tesorería de La Empresa mediante su colocación en entidades financieras nacionales vigiladas por la Superintendencia, o por entidades financieras del exterior de primera línea y/o en títulos valores emitidos por entidades (SIC) nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SIC), entidades financieras del exterior de primera línea, definiendo los plazos (SIC) colocación y vencimiento, asimismo, como pactar los rendimientos de los títulos cuando sea pertinente, para lo cual podrá suscribir las instrucciones correspondientes al emisor y/o tenedor de los títulos valores, tanto para colocación como para redención de los mismos. Adicionalmente, se entenderán tener en cuenta los lineamientos que sobre la materia emanen de la Junta Directiva de La Empresa; s) Realizar avances de tesorería hasta el límite de la cuantía autoriza 2. Ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia Financiera o el área que haga sus veces, o como encargada de otras vicepresidencias en La Empresa, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mii (70.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a) Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces, así como las vicepresidencias para las que sea encargada en La Empresa, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b) Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en la empresa; c)

Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en La Empresa; d) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de La Empresa relacionadas con imposición de multas y/o sanciones por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en La Empresa; e) Suscribir los contratos que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en la empresa; f) Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado asociados con temas propios de la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en la Empresa; g) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia Financiera o la que haga sus veces en La Empresa. Parágrafo: Las facultes otorgadas serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en los Estatutos Sociales, Manual de Contratación y demás documentos internos de La Empresa.

Por Escritura Pública No. 1.056 del 30 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Septiembre de 2022 con el 00048111 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Santiago Acosta Maya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.560.937 expedida en Envigado, para que en su condición de Vicepresidente de Transformación encargada o el área que haga sus veces, actúe en nombre y representación de la Transportadora de Gas internacional S.A. ESP - TGI S.A. ESI, (en adelante "la Empresa") ejecute los siguientes actos, contratos o convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces en la Empresa, sin autorización expresa de ningún órgano social, hasta la suma de setenta mil (70.000) salarios mininos mensuales legales vigentes, salvo las materias o actividades que no obstante ser iguales o inferiores a esta suma, expresamente requieran autorización de órganos de administración, de conformidad con los Estatutos Sociales de TGI S.A. ESP: a. Suscribir comunicaciones, actos, contratos o convenios que requiera La - Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos Los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía; b. Suscribir las prórrogas, adicionales, otrosíes y demás modificaciones de los actos, contratos o convenios, relacionados todos ellos con los asuntos de la Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces; c. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos o convenios relacionados con la Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces, de acuerdo con su competencia; d. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa relacionadas con compensaciones, incluyendo imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los actos, contratos o convenios de la Vicepresidencia de transformación o la que haga sus veces; e. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato o convenio relacionado con la Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces, de acuerdo a su competencia; f. Las facultades anteriores se hacen extensivas a todos los actos, comunicaciones contratos, acuerdos o convenios que requiera la

Empresa relacionados con la gestión de negocios, así como las facultades se hacen extensivas a la suscripción de cartas de intención, acuerdo de confidencialidad, ofertas comerciales, memorandos de entendimiento y demás actos, documentos o acuerdos relacionados con la gestión de negocios de la Empresa. g. Suscribir comunicaciones y ejecutar los actos que sean necesarios ante cualquier corporación, entidad, autoridad administrativa o funcionario del sector público o privado, asociado con temas propios de la Vicepresidencia de Transformación o la que haga sus veces. Parágrafo: Las facultades a que hacen referencia los literales a, b, c y d, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación Y control de ejecución de la Empresa.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 72 del 19 de febrero de 2007 de la Notaría 11 de Bucaramanga (Santander)	01838819 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1204 del 25 de abril de 2007 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01838870 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2134 del 18 de julio de 2007 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01838889 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1154 del 23 de abril de 2008 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01838967 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1216 del 21 de abril de 2009 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839014 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1677 del 31 de mayo de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01839071 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 526 del 28 de febrero de 2011 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839094 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2201 del 13 de mayo de 2011 de la Notaría 2 de Bucaramanga (Santander)	01839103 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2964 del 14 de septiembre de 2011 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839108 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 590 del 23 de febrero de 2012 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839119 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5339 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839189 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1060 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 10 de Bucaramanga (Santander)	01839479 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3173 del 30 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01873421 del 2 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1174 del 20 de abril de	01932615 del 22 de abril de

2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2015 del Libro IX
E. P. No. 735 del 11 de mayo de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02103187 del 13 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2351 del 26 de julio de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02128980 del 4 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 4104 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02291024 del 4 de enero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1015 del 18 de abril de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02332837 del 20 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3288 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02398602 del 26 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 603 del 10 de mayo de 2021 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02705515 del 14 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 463 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02832599 del 27 de abril de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2018 de Representante Legal, inscrito el 24 de agosto de 2018 bajo el número 02369650 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TGI REGASIFICADORA SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-07-26

Certifica:

Por Documento Privado del 22 de febrero de 2007 de Representante Legal, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el número 01838840 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2007-02-16

Por Documento Privado del 23 de enero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el número 01838907 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

2007-02-16

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Que por documento privado No. Sin núm. De representante legal del 23 de enero de 2008, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el número 01838907 del libro IX, se aclara la situación de grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad matriz EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S A E S P configuró grupo empresarial con las sociedades subordinadas: TRANSPORTADORA DE GAS S.A. Y la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 29 de mayo de 2014, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4930

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.440.089.120.264

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4930

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Honorable

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Radicado E20220100014253
Clase de proceso:	Verbal
Radicado:	11001-31-03-046-2022-00347-00
Demandante:	Interrapidísimo S.A.
Demandado:	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 1'014.259.419 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 278.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, según Escritura Pública No. 66 del 18 de enero de 2020, otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Circulo de Notarial de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaria 11 del Circuito de Bucaramanga, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 28 de mayo de 2014 bajo el No. 01838815 del Libro IX, con matrícula mercantil 02459073 y NIT 900.134.459, acudo ante ustedes con el fin de **interponer recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de septiembre de 2022, notificado el 22 de septiembre de esta misma anualidad, con base en lo siguiente:

1. Oportunidad procesal

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez dentro del proceso, y se debe interponer, en caso de que la providencia sea notificada por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. se notificó del contenido del auto admisorio el pasado 22 de septiembre de 2022, los tres (3) días de término se cuentan en las fechas 23, 26 y 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, el presente recurso se presenta en tiempo.

2. El auto objeto de recurso

Mediante auto fechado el 7 de septiembre de 2022, el Despacho consideró que se cumplían los requisitos formales de admisión, ante lo cual dispuso: i) la admisión de la demanda; ii) ordenar el trámite del asunto con base en el artículo 368 del Código General del Proceso; iii) la notificación a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, junto con el traslado por un término de

veinte (20) días hábiles para contestar la demanda; iv) notificar la demanda con base en el Decreto 806 de 2020, y v) reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

3. Razones de inconformidad

Debe advertirse que desde el primer momento en que el Despacho tuvo conocimiento del presente proceso era menester de éste analizar la composición societaria de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en tanto que no es posible llegar a la conclusión obtenida mediante auto calendario el 7 de septiembre de 2022, decisión que consistió en declararse competente para conocer este proceso.

Si bien la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. es, efectivamente, una sociedad que se rige por las normas del derecho privado no es menos cierto que para efectos procesales se trata de una *entidad pública*, la cual, aplica y le son aplicables las normas contencioso-administrativas, teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.» (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, el concepto de “entidad pública” ha sido definido por el parágrafo del citado artículo 104, así:

*“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Como se demuestra con los certificados de composición accionaria adjuntos al presente recurso, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. es una sociedad cuyo accionista mayoritario, con prácticamente el cien por ciento de las acciones (100%) es el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sociedad que, a su vez, tiene como accionista mayoritario al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, entidad territorial que es propietaria de más del sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones emitidas. Así, tanto la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. como su accionista mayoritario se consideran entidades públicas a la luz del procedimiento contencioso administrativo, aplicándose así una jurisdicción especial y, naturalmente, dejando sin efectos, para este caso, la cláusula general de competencia instituida a favor de los jueces civiles.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata¹, cuya copia se adjunta, dirimió de manera definitiva la discusión sobre el asunto, definiendo lo siguiente:

*“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, **deberá acudirse a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo**; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, como se señaló en párrafos anteriores, la cláusula general de competencia efectivamente suplió el vacío normativo, debido a que, el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció que las empresas que tengan una participación estatal con más del 50% de su capital se entienden como **entidad pública**, y a su vez, consagra de manera expresa que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, y que, además, dicha jurisdicción conocerá los asuntos **relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública**.

Así, no debió admitirse la demanda por parte del Despacho, y procede entonces la revocatoria del respectivo numeral y, consecuencialmente, el rechazo de la demanda por estarse dentro de la causal de falta de jurisdicción y competencia referida en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

4. Solicitudes

Primero. Se reponga para revocar el numeral primero del auto proferido el 7 de septiembre de 2022 para, **en su lugar, rechazar la demanda presentada**, al estarse en la causal de falta de jurisdicción y/o competencia.

5. Pruebas

Se tienen como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de composición accionaria de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
2. Certificado de composición accionaria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
3. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación No.: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003). Actor: Vigías de Colombia SRL

¹ Radicación No.: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003). Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Referencia: Controversias contractuales



Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Referencia: Controversias contractuales.

6. Anexos

Al presente escrito se acompañan los siguientes anexos:

- a. Poder general conferido a José Nicolás Pulido Nieto.
- b. Certificado de vigencia de poder.
- c. Certificado de existencia y representación legal de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
- d. Los documentos enunciados en el numeral de pruebas.

7. Notificaciones

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. podrá ser notificada en la Carrera 9 No. 73 – 44, de la ciudad de Bogotá D.C., así como en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@tgi.com.co

De la señora Juez,

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO

C.C. 1.014.259.419 de Bogotá.

T.P. 278.313 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado General

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

Recurso de Reposición – Proceso 2022-00347 – Verbal Interrapidísimo S.A. contra TGI S.A. ESP

Jose Nicolas Pulido Nieto <jose.pulido@tgi.com.co>

Mar 27/09/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Honorable

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Radicado E20220100014253
Clase de proceso:	Verbal
Radicado:	11001-31-03-046-2022-00347-00
Demandante:	Interrapidísimo S.A.
Demandado:	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 1'014.259.419 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 278.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, según Escritura Pública No. 66 del 18 de enero de 2020, otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Circulo de Notarial de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaria 11 del Circuito de Bucaramanga, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 28 de mayo de 2014 bajo el No. 01838815 del Libro IX, con matrícula mercantil 02459073 y NIT 900.134.459, acudo ante ustedes con el fin de **interponer recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de septiembre de 2022, notificado el 22 de septiembre de esta misma anualidad, con base en los archivos adjuntos.

Atentamente,

JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO

C.C. 1.014.259.419 de Bogotá D.C.

T.P. 278.313 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado General TGI S.A. ESP.

Este mensaje es propiedad de TGI S.A. ESP y su información es privilegiada y confidencial, por lo que únicamente debe tratarlo para la finalidad remitida. Si usted no es el destinatario del mismo y lo recibe por error, por favor destrúyalo en forma inmediata y absténgase de retenerlo, copiarlo, grabarlo, utilizarlo o divulgarlo, ya que en tal evento cualquier tratamiento de este correo se encuentra prohibido y sancionado por las leyes aplicables.

Asimismo, informamos que este mensaje y sus anexos han sido verificados con programas antivirus y, en

consecuencia, no contiene virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar el mensaje y su contenido, razón por la cual TGI S.A. ESP, no se hace responsable por daños que se deriven del uso de este mensaje.

Por último, comunicamos que los mensajes que no estén directamente relacionados con las actividades de TGI S.A. ESP, no se encuentran respaldados por esta ni la comprometen.

Protección de datos personales

TGI S.A. ESP, promueve y respeta el derecho al hábeas data o autodeterminación informativa, razón por la cual cuenta, entre otros mecanismos para su protección, con una Política de Tratamiento de Datos Personales publicada en <http://www.grupoenergiadebogota.com/tgi/contacto>

This message is owned by TGI S.A. ESP and its information is privileged and confidential, so it should only treat for the referred purpose. If you are not the intended recipient and it was received it as an error, please destroy it immediately and refrain from hold it, copy it, save it, use it or disclose it, because in that event any treatment of this email is prohibited and will be punish by applicable laws.

Likewise, please note that this message and its attachments have been checked with antivirus software and therefore do not contain viruses or other defects. Anyway, the recipient must verify the message and its content, because of what TGI S.A. ESP, is not liable for damages arising from the use of this message.

Finally, we communicate that messages that are not directly related to the activities of TGI S.A. ESP, are not supported by the company or compromised us.

Personal data protection

TGI S.A. ESP, promotes and respects the right to habeas data or informational self-determination, and have among other mechanisms for their protection, a Policy Processing of Personal Data published in <http://www.grupoenergiadebogota.com/tgi/>